

562116  
1986

PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA

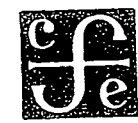
# INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

LAS "FORMAS DE ESTADO" Y LAS  
"FORMAS DE GOBIERNO"  
LAS CONSTITUCIONES MODERNAS

16 JUN 1978

UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE  
BIBLIOTECA DE DERECHO

0122966  
000  
001 1



122966

FONDO DE CULTURA ECONOMICA  
MÉXICO



## I. LA "CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO" Y SUS TAREAS ACTUALES \*

SUMARIO: 1. La "ciencia del derecho constitucional comparado": A) Concepto, B) Finalidad, C) Objeto. 2. Sus métodos de investigación. 3. Sus relaciones con otras ciencias jurídicas o no jurídicas, relativas a los ordenamientos constitucionales de los Estados. 4. Las dificultades específicas que la caracterizan en el mundo contemporáneo. 5. Los criterios generales de orientación para las investigaciones que parecen actualmente las más oportunas: A) Sus diferencias con las que actualmente se plantean en el ámbito del derecho privado, y B) Su relación estrecha con las distinciones que se advierten entre las diversas "formas de Estado" contemporáneas. 6. Algunas consideraciones conclusivas.

### 1. La ciencia del derecho constitucional comparado

A) *Concepto*. En primer lugar, debe aclararse el concepto de la ciencia del derecho constitucional comparado, respecto de la cual puede afirmarse, de manera preliminar, que es una de las *ciencias jurídicas* que tiene por objeto el estudio profundo de los ordenamientos constitucionales de los Estados, al lado de las *ciencias del derecho constitucional particular*, estimadas como las relativas a un único ordenamiento estatal; y la del *derecho constitucional general*, que constituye un capítulo específico de la *teoría general del derecho*, destinado a comprender en sus esquemas dogmáticos una serie muy amplia de instituciones de los más diversos ordenamientos positivos.

Como su nombre mismo lo indica, la citada disciplina se dirige, a través del llamado *método comparativo*, a cotejar entre sí las normas y las instituciones consagradas en los diversos ordenamientos estatales, tanto del presente como del pasado, con el propósito de poner en evidencia, además de las características más significativas, sus notas similares o diferenciales, de manera de alcanzar por esta vía, la determinación posterior de principios y de reglas que encuentren una efectiva aplicación en los ordenamientos citados.

Es precisamente la última fase de construcción y elaboración doctrinal la que permite transformar, lo que a primera vista aparece como un estricto *método de investigación*, en una verdadera y propia *ciencia jurídica autónoma*.

B) *Finalidad*. Estrechamente relacionadas con el concepto de la ciencia del derecho constitucional comparado, aparecen, por otra parte, las finalidades que se proponen los estudiosos al cultivarla.

Aun cuando prescindimos en esta oportunidad de un examen más amplio de las finalidades y de los métodos de la *ciencia del derecho constitucional comparado* en general, tema sobre el cual ya existe una amplia bibliografía, tanto

\* Este capítulo reproduce, con algunas variantes y oportunas actualizaciones, el estudio redactado por el autor del presente volumen con el título de *I problemi attuali del diritto costituzionale comparato*, publicado en los "Scritti in memoria di A. Giuffrè", III, Milán, 1967.

italiana como extranjera,<sup>1</sup> podemos afirmar que las finalidades mencionadas se reducen esencialmente a las cuatro siguientes:

a) En primer término se puede contemplar la *satisfacción de meras exigencias de orden cultural*, que se valorizan especialmente en cuanto a las posibilidades de alcanzar los lineamientos dogmáticos de la *teoría general del derecho* de una manera completa y satisfactoria.

La mencionada finalidad de carácter cultural, por otra parte, no se agota en el puro ámbito de la investigación científica, ya que en el mundo contemporáneo, el conocimiento de los datos obtenidos por nuestra ciencia se consideran indispensables, inclusive en el plano práctico, por numerosas categorías de políticos, de administradores y de personas interesadas en los fenómenos sociales, considerados en sentido amplio, especialmente si se proyectan en una escala internacional.

b) Existe otra finalidad que se considera de gran relieve también para aquel que pretenda permanecer en el más estricto ámbito de su propio país; ya que en efecto, la investigación comparativa conduce con frecuencia a una *mejor interpretación y valoración de las instituciones jurídicas del ordenamiento nacional*, si se toma en cuenta que el cotejo sistemático con los ordenamientos extranjeros, especialmente si provienen de la misma cepa genealógica, podrá facilitar, en no pocas ocasiones, la identificación de principios que hasta entonces habían permanecido latentes y casi ocultos a los comentaristas analíticos del derecho positivo del propio Estado.

c) Finalmente, no se puede ignorar la notable aportación que la ciencia del derecho constitucional comparado puede proporcionar al campo de la *nomotética*, es decir, en relación con la *política legislativa*, ya que un buen conocimiento de las leyes y de las instituciones de países similares por sus estructuras constitucionales, podrá resultar extremadamente útil a aquellos que deben

<sup>1</sup> Cf. en la bibliografía italiana, las síntesis con bibliografía de: Sarfatti, *Introduzione allo studio del dir. comparato*, Turin, 1933, trad. española del Instituto de Derecho Comparado de México, *Introducción al estudio del derecho comparado*, México, 1945; Anorth, *Corso di dir. costituzionale comparato*, Milán, 1947, Cap. I; Ascarelli, *Studi di dir. comparato e in tema d'interpretazione*, Milán, 1952 (pp. 3-54); Rotondi, *Dir. Comparato*, voz en el "Novissimo Digesto Italiano", Vol. V, Turin, 1960; Sereni, *Funzione e metodo del dir. comparato*, en "Riv. trim. dir. proc. civ.", 1960; Grisoli, *Corsi di dir. privato comparato, Parte introduttiva*, Milán, 1962; Gorla, *Dir. comparato*, voz en "Enc. del Diritto", Vol. XII, Milán, 1964.

Entre los autores extranjeros más recientes, pueden consultarse, al menos los capítulos introductivos correspondientes, que incluyen bibliografía, de: Gutteridge, *Comparative Law*, 2ª ed., Cambridge, Inglaterra, 1949, trad. española de Enrique Jardí, *El derecho comparado. Introducción al método comparativo en la investigación y el estudio del derecho*, Barcelona, 1954; David, *Traité élémentaire de droit civil comparé*, Paris, 1950, trad. española de Javier Osset, *Tratado de derecho civil comparado*, Madrid, 1953; Arminjon, Nolde y Wolff, *Traité de droit comparé*, 3 vols., Paris, 1950-1952; De Solá Cañizares, *Iniciación al derecho comparado*, Barcelona, 1954; Schnitzer, *Vergleichende Rechtslehre* (Teoría del derecho comparado), 2ª ed., Basilea, 1961; Zweigert, *Rechtsvergleichung*, (Comparación jurídica), en Strupp-Schlochauer, *Wörterbuch des Völkerrechts* (Diccionario de Derecho Internacional), 2ª ed., 1962, Vol. III, p. 79; David, *Les grands systèmes de droit contemporains* (*Droit comparé*), 3ª ed., Paris, 1969. Por lo que se refiere a los juristas de los Estados socialistas, cf. por último: Rozmaryn, *Les grandes controverses du droit comparé*, en "Annuaire de l'Inst. Univ. d'Etudes Européennes", Turin, 1967; Knapp, *Quelques problèmes méthodologiques dans la science du droit comparé*, en "Rev. roumaine des sciences sociales", Série de sc. Juridiques, 1968, Núm. 1, p. 75. Especialmente por lo que se refiere a la comparación en el derecho público, cf. Kaiser, *Vergleichung im öff. Recht: Einleitung* (Comparación en derecho público. Introducción), y Bernhardt, *Eigenheiten und Ziele der Rechtsvergleichung im öff. Recht* (Particularidades y finalidades del derecho comparado en derecho público) en "Zeit. für ausl. öff. Recht und Völker" (Revista de derecho público y derecho internacional), XXIV, 1964, pp. 391 y 431; Lavagna, *Aspetti tecnici della comparazione costituzionale*, en "Studi economici e giuridici in onore di Arcaei e Salis", Padua, 1967, 11.

asumir las nuevas exigencias normativas que se manifiestan en el ordenamiento nacional, ya sea para alcanzar una mejor colaboración técnica de las normas mismas o para aprovechar la experiencia concreta derivada de su aplicación ya realizada, es decir, las aportaciones de la investigación comparativa pueden constituir la orientación más útil y el freno más eficaz para la fantasía, a veces demasiado desenfrenada, de los legisladores nacionales.<sup>2</sup>

El resultado concreto de las aportaciones mencionadas podrá, por otra parte, conducir a consecuencias prácticas notoriamente diferentes en los diversos casos contingentes: ya sea que desemboque en la recepción casi sin variantes de las instituciones constitucionales ya adoptadas con éxito en otros Estados; induzca, con mucha frecuencia, a imitarlas, pero sólo después de haber realizado las reformas necesarias impuestas por las diversas situaciones ambientales; o, finalmente, puede llevar a su rechazo precisamente sobre la base de las consideraciones establecidas por la investigación comparativa, a la que se atribuye un papel similar al realizado por la experimentación de laboratorio en las ciencias exactas.

d) Pero también debe mencionarse una última finalidad, que si bien había sido apreciada hasta hace poco tiempo de manera preferente dentro del ámbito del derecho privado,<sup>3</sup> se ha considerado aplicable al campo del derecho público, y en ocasiones, al derecho constitucional.

Nos referimos a la ambiciosa meta de la *unificación legislativa*, que en los tiempos más próximos a nosotros se ha presentado con mayor vigor que en el pasado, en virtud de los vínculos que han aproximado a numerosos Estados, especialmente si se agrupan en Uniones regionales, de las cuales son ejemplos muy actuales para nosotros, las diversas Comunidades Europeas.

Es frecuente que los organismos supranacionales que se vienen estableciendo en el mundo contemporáneo presupongan, para su funcionamiento eficiente, de cierta analogía de las normas y de las instituciones constitucionales entre los Estados respectivos, por lo que ya sea en forma directa o indirecta dichos

<sup>2</sup> Debe destacarse con satisfacción que los presidentes de las asambleas legislativas italianas han procurado con frecuencia llevar al conocimiento de los parlamentarios Constituciones y leyes extranjeras de interés constitucional, incluyendo sus traducciones en el *Bollettino d'informazioni costituzionale e parlamentari*, publicado en Roma por el Secretario General de la Cámara de Diputados a partir de 1950 ("Nueva Serie", desde 1963) y también en el *Bollettino di legislazione comparata*, editado a partir de 1966. En forma similar se ha logrado disponer de las colecciones apropiadas de legislación extranjera cuando se ha perfilado la eventualidad de analizar en el plano legislativo temas de particular relieve constitucional.

Se recuerdan, por ejemplo, los volúmenes publicados por el Segretariato Generale della Camera dei deputati, o en la colección de los *Quaderni di studi e legislazione*: Núm. 1, *Ricerca sulla supplenza del Presid. della Repubblica*, 1964; Núms. 2 y 3, *Ricerca sull'urbanistica*, Parte I: *La disciplina giuridica dell'urbanistica in Italia*, y Parte II: *Ordinamenti stranieri*, 1965; Núm. 4, *Documenti sulla programmazione economica all'estero*, 1965; Núms. 5 y 6, *Ricerca sul diritto di famiglia*, Parte I: *Il dir. di famiglia in Italia*, y Parte II: *Ordinamenti stranieri*, 1966 y 1967; ya sea a través de los suplementos del citado *Boll. d'inf. cost. e parlamentare* (*Le norme sulla verifica dei poteri*, 1966; *Le norme sulle autorizzazioni a procedere*, 1966; *Le norme sulla radiodiffusione*, 2ª ed., 1970; *Le norme sul procedimento di accusa parlamentare*, 1967). También los útiles volúmenes editados por el Segretariato generale del Senato della Repubblica. *I progetti di legge sull'ordinamento e finanziamento dei partiti nella Rep. Fed. Tedesca*, 1965 (con prólogo de Elia; trabajo que se ha complementado actualmente con el estudio posterior *Disciplina dell'ordinamento e finanziamento dei partiti nella R.F.T.*, 1970); *La programmazione economica in Italia ed in alcuni Paesi europei*, 1965, etc.

<sup>3</sup> Baste pensar al respecto que después de la primera Guerra Mundial se creó en Roma (Villa Aldobrandini), el Istituto internazionale per l'Unificazione del Diritto Privato, en el ámbito de la Sociedad de las Naciones, y que ahora ha pasado a depender de las Naciones Unidas.

rganismos llegan a interesarse por esta unificación, de manera muy eficaz.<sup>4</sup>

Debe advertirse, por último, que las cuatro finalidades esenciales mencionadas se pueden alcanzar con mayor facilidad a través de un análisis más profundo de aquello que a primera vista se pueda descubrir, especialmente si nos dejamos impresionar en forma desmedida por la verificación innegable de la multiplicidad de relaciones que siempre suelen subsistir entre los ordenamientos constitucionales de los Estados particulares y por sus diversas tradiciones y estructuras económico-sociales específicas.

Desde un primer punto de vista, al mismo tiempo histórico y pragmático, es preciso reconocer que las Constituciones de la época moderna han surgido, en la mayoría de los casos, a través de una serie compleja de recíprocas y eficientes derivaciones genealógicas, por lo que sus datos comunes resultan con frecuencia bastante ostensibles aun cuando hubiesen tenido con posterioridad que combinarse y adaptarse a los aspectos peculiares de los sistemas jurídicos nacionales, que por otra parte y en muchos casos, provienen de principios estructurales de carácter general que en los siglos pasados tenían un origen prevalentemente privatista.

Mientras que, desde otro punto de vista, esencialmente teórico y doctrinal, se puede igualmente comprobar que las investigaciones de derecho constitucional se han dirigido de manera permanente, con mayor frecuencia que en el ámbito del derecho privado, a los estudios comparativos, que se han impuesto por la naturaleza misma de la disciplina.

En efecto, como los estudiosos no encuentran generalmente en el solo derecho positivo nacional una riqueza de experimentación suficiente, se han visto impelidos a utilizar también las experiencias extranjeras, habiéndose formado por esta vía, generaciones enteras de constitucionalistas dedicadas a estas investigaciones, y que se encuentran dispuestos a llevar normas e instituciones subsistentes en otros países a sus respectivos ordenamientos positivos, como se ha observado frecuentemente en los pasados decenios.

C. *Objeto.* El objeto específico de las investigaciones de derecho constitucional comparado suele resultar muy variado no sólo en relación a la *naturaleza de la investigación misma*, sino también en cuanto al *material normativo* de estudio y al *ámbito de extensión* de las propias investigaciones respecto de los diversos ordenamientos estatales.

a) Efectivamente, bajo el primer aspecto pueden ser comparados:

1) Diversos ordenamientos constitucionales considerados en su conjunto, a través de estudios que con frecuencia resultan difíciles debido a la amplitud de la materia que pretende compararse, y que si bien pueden conducir a resultados interesantes en el plano de la teoría pura, difícilmente se traducen en consecuencias de actualidad práctica inmediata;

<sup>4</sup> Debe reflexionarse, para citar un ejemplo de carácter estrictamente constitucional, en la propuesta de elección directa del Parlamento Europeo, que a la larga e inevitablemente, terminará por lograr cierta aproximación, si no es que una verdadera y propia uniformidad, de los derechos parlamentarios y electorales de los diversos Estados miembros. Véanse por ejemplo y al respecto los estudios comparativos del Institut de sociologie Solvay, *Les élections européennes au suffrage universel*, Bruselas, 1960, y de Birke, *European Elections by Direct Suffrage: A Comparative Study of the Electoral systems Used in Western Europe and their Utility for the Direct Election of a European Parliament*, Leiden, 1961. Y los ejemplos podrían multiplicarse fácilmente.

2) Sectores particulares de estos ordenamientos, caso en el cual la investigación aparece más sencilla, pero también generalmente más fructífera en el plano de los resultados inmediatos;

3) Finalmente, instituciones constitucionales particulares que corresponden a ordenamientos estatales caracterizados por analogías ostensibles, que por otra parte, es la investigación que se desarrolla con mayor frecuencia, ya que la mayor limitación del objeto permite alcanzar con facilidad conclusiones de aplicación práctica.

b) Por lo que respecta al *material normativo* examinado, está representado especialmente por los textos de las *Constituciones modernas* ya sea los de aquellas que se encuentran todavía en vigor o que lo estuvieron en el pasado inmediato, así como de las *leyes constitucionales formales* que integran y complementan a las propias Constituciones.

Con frecuencia también es preciso tomar en consideración las *leyes ordinarias* que de alguna manera se ocupan de la materia constitucional, y que en algunos Estados que tienen *Constitución flexible* se presentan como las únicas normas que conforman al ordenamiento supremo del Estado.

Por otra parte, cuando se examina la organización y el funcionamiento de las asambleas parlamentarias, es claro que la indagación debería dirigirse hacia las *leyes electorales*, que asumen siempre el carácter de leyes ordinarias, y también respecto de los *reglamentos parlamentarios* de las propias asambleas.

Esto explica la gran importancia que asumen para los comparatistas de este sector del derecho público las colecciones de textos constitucionales extranjeros, colecciones que serán señaladas en el número 8 de este trabajo.

Debe agregarse a lo anterior que la atención del comparatista deberá dirigirse no sólo a las *normas escritas* sino también a las *normas no escritas* o *consuetudinarias*, si se piensa en el ejemplo del ordenamiento constitucional británico, el cual está regulado en gran parte por el *common law* de carácter consuetudinario, o también por simples normas convencionales denominadas *Conventions of the Constitution*.

En todo caso, el mismo comparatista debe concentrar su atención, más que en las reglas formuladas en los textos, en la estructura concreta y el funcionamiento efectivo de las instituciones constitucionales respectivas.

c) Por el contrario, un problema diferente, que será examinado con mayor detenimiento más adelante, se plantea en el *ámbito de extensión* que debe conferirse a la investigación comparativa, ya que en un aspecto puramente teórico el número de ordenamientos estatales por examinar puede variar de *dos* —pues el estudio de un ordenamiento particular extranjero no determina, por sí, una investigación real de derecho comparado— a *todos aquellos existentes* en la actualidad en el mundo, que se calculan aproximadamente entre 130 y 135.

Pero en el plano práctico, debe tenerse presente que para desarrollar este tipo de investigación, si bien no se requiere que los ordenamientos estatales que se examinan posean una igualdad total de normas y de instituciones, lo que llevado al absurdo eliminaría la posibilidad misma de una compara-

ción, sí resulta necesaria la analogía sustancial de principios informadores y de estructuras constitucionales.

En el pasado se ha sostenido con frecuencia, que las investigaciones de esta naturaleza, para ser fructíferas, deberían cotejar los ordenamientos constitucionales pertenecientes a una época histórica amplia y específica, como por ejemplo el *Estado Patrimonial* del Medievo, el *Estado Político* del Renacimiento, el *Estado Moderno* o de *Derecho* de la época que sigue a la Revolución Francesa; pero esta afirmación sólo resulta aceptable en los inicios del siglo presente y hasta el final de la primera Guerra Mundial, cuando más o menos, todos los Estados civilizados de la época se encuentran encuadrados en la etapa del *constitucionalismo* surgido de la Revolución de 1789, y por tanto, se inspiraban en principios sustancialmente análogos para la solución de los grandes problemas constitucionales.<sup>5</sup>

Por las diferencias de fondo que han surgido en los últimos decenios entre los Estados, resultan macroscópicas, por lo que requieren de distinciones ulteriores, inclusive en el ámbito temporal contemporáneo.

En la Primera parte de este volumen se pretende precisamente demostrar la conveniencia de que las investigaciones mencionadas sean desarrolladas separadamente en relación a cada una de las grandes "formas de Estado" contemporáneas, esto es: el *Estado de Democracia Clásica* del mundo Occidental; el *Estado de Democracia Marxista*, o *Estado Socialista*, de Europa Centro Oriental y del Continente Asiático; y el *Estado Autoritario* típico del periodo entre las últimas guerras mundiales y que sobrevive actualmente sólo en especies atenuadas y en curso de lenta evolución.

A las anteriores es preciso agregar una cuarta "forma de Estado" que no puede ser identificada con los mismos criterios de investigación utilizados para caracterizar a las otras categorías, en cuanto se desarrolla, por así decirlo, en una diversa "dimensión" temporal de la vida social.

Nos referimos al que se ha llamado *Estado en vía de desarrollo* que puede descubrirse en la actualidad en muchos países africanos, asiáticos y de América Latina, los cuales se están esforzando para alcanzar, en el tiempo más breve posible, el nivel económico, social y cultural de los otros Estados, ya evolucionados, del mundo contemporáneo.

Sin perjuicio de volver sobre esta materia en este mismo volumen, según se ha dicho, nos limitaremos en esta oportunidad a poner de relieve que no se puede excluir en sentido absoluto el estudio comparativo, ya sea de carácter general o específico, respecto a determinados sectores o instituciones, de los ordenamientos constitucionales pertenecientes a las diversas "formas de Estado" contemporáneas, si bien en la práctica, la investigación misma puede resultar provechosa únicamente en casos particulares y cuando se toman en cuenta las diferencias ostensibles que caracterizan dichas formas, que confieren con fre-

<sup>5</sup> Inclusive la Rusia zarista, que era el único Estado con gobierno civil en el mundo que hasta las reformas constitucionales de 1905-1906, había permanecido como Monarquía absoluta; a partir de esos años se insertó en la corriente del "constitucionalismo clásico", ya que los autores rusos de derecho público después de sostener en teoría y por largo tiempo la superioridad de la monarquía autocrática, señalaron la democratización progresiva del ordenamiento constitucional de su país, si bien justificaron la lentitud de tales procedimientos debido al bajo nivel social de la población. Cf. por ejemplo, Gribowski, *Das Staatsrecht des Russischen Reiches (El derecho político del Imperio ruso)*, Tubinga, 1912.

cuencia significados y valores totalmente diferentes a instituciones aparentemente análogas o calificadas con iguales denominaciones.<sup>6</sup>

## 2. Sus métodos de investigación<sup>7</sup>

Tratándose, como se ha visto, de una *ciencia jurídica*, el *método* aplicable será evidentemente el *jurídico*, pero tomando en cuenta que por las particulares exigencias de las propias investigaciones, se imponen ciertas modalidades diferentes de las que se siguen en el ámbito del derecho privado.

De estas premisas se deriva, por ejemplo, una neta diversificación respecto al método adoptado comúnmente en las investigaciones análogas desarrolladas por los estudiosos angloamericanos, las cuales, por regla general, no se realizan

<sup>6</sup> Como ejemplo típico e idóneo para demostrar los límites inherentes a las investigaciones realizadas con acentuado método comparativo puede señalarse, por su actualidad, el volumen publicado por la Unión Interparlamentaire, *Parlements: Une étude comparative sur la structure et le fonctionnement des institutions représentatives dans quarante et un Pays*, 2<sup>a</sup> ed., París, 1966 (edición inglesa, Londres, 1962). Nadie podrá negar la utilidad de los datos ofrecidos por una comparación de este tipo, pues si bien es evidente que la Unión Interparlamentaire, precisamente por su carácter universal, no habría podido limitar el tratamiento a este o aquel grupo de Estados, es evidente, por otro lado, la diferencia profunda que subsiste entre las Cámaras de la mayoría de los Estados occidentales, de antigua democracia pluripartidista y con sesiones que duran largos meses y las Cámaras de la Unión Soviética, de estructura rigidamente unipartidista y con periodos de trabajos anuales, rara vez superiores a quince días. De manera que la comparación efectuada genéricamente respecto de sus órganos y de sus funciones muy rara vez podrá conducir a resultados de significado real. Más fructífero resulta, por ejemplo, el estudio, con mayores distinciones en su esquema positivo, de Wheare, *Legislatures*, 2<sup>a</sup> ed., Londres, 1968. Por el contrario son mucho más útiles otras investigaciones comparativas conducidas respecto a ordenamientos estatales de "democracia clásica" y en cuanto a la forma de gobierno parlamentario, ya que en ellos cada institución particular puede ser directamente comparada con las extranjeras análogas; y en este sentido podemos mencionar los trabajos de Campion y Lidderdale, *European Parliamentary Procedure: A Comparative Handbook*, Londres, 1953 (traducción francesa, París, 1955); Langrod, *Quelques aspects de la procédure parlementaire en France, en Italie et en Allemagne Fédérale*, en "Rev. intern. dr. comparé", 1953, p. 497; Goguel, *Le travail parlementaire en France et à l'étranger*, París, 1955, etc.

<sup>7</sup> Críticas semejantes pueden dirigirse al utilísimo, por otros conceptos, trabajo colectivo publicado en la colección "Travaux et recherches de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris", *La promulgation, la signature et la publication des textes législatifs en droit comparé*, París, 1961. En efecto, el significado de los actos procedimentales mencionados resulta totalmente diverso según la "forma de Estado", en cuyo ámbito han tenido lugar; de manera que su eventual analogía exterior, podrá corresponder a situaciones jurídicas diferentes, con la posibilidad de provocar errores graves en los lectores que no se encuentren suficientemente al corriente de los complejos sistemas jurídicos que existen en los países que se han examinado.

Y lo mismo puede producirse en el ámbito de la administración local, respecto del volumen, por otra parte muy apreciable por la riqueza de sus datos y reflexiones, redactado por Humes y Martin y publicado por la International Union of Local Authorities, con el título *The Structure of Local Governments Throughout the World*, La Haya, 1961, ya que igualmente, Humes, en la Parte I del volumen intenta una síntesis comparativa de las instituciones locales que funcionan tanto en los Estados occidentales más evolucionados, como en los países socialistas, en los restantes Estados autoritarios, o finalmente, en los Estados que han alcanzado recientemente su independencia en África y Asia, trabajando sobre elementos que al lado de escasos datos exteriores comunes revelan diferencias de estructura y de funcionamiento, en ocasiones, abismales.

Por el contrario, un estudio comparativo de carácter colectivo plenamente realizado, se encuentra en el volumen publicado por el Max-Planck-Institut für ausländisches öff. Recht und Völkerrecht de Heidelberg y que contiene los informes presentados y las discusiones efectuadas en 1961 en un *Internationales Kolloquium*, sobre el tema *Verfassungsgerichtsbarkeit in der Gegenwart (Länderberichte und Rechtsvergleichung)* (La jurisdicción constitucional en la actualidad. Informes nacionales y derecho comparado), Colonia, 1962; ya que la jurisdicción constitucional sólo funciona en el presente en los "Estados de democracia clásica", con la única excepción de Yugoslavia después de la Constitución de 1963; todo lo cual conduce a una comparación fácil y fructífera, debido a la homogeneidad genérica de los ordenamientos estatales en los cuales se descubren dichas instituciones y procedimientos.

<sup>7</sup> Entre otros, cf. Mirkine-Guetzévitch, *I metodi di studio del diritto costituzionale comparato*, en "Il politico", 1951, p. 181; Jovicic, *Uporedna proučavanja u ustavnom pravu*, Belgrado, 1965, con un resumen en francés, *Les recherches comparatives en droit constitutionnel*. Un trabajo más general, comprendiendo todo el derecho público, cf. Strebler, *Vergleichung und vergleichende Methode im öff. Recht (Comparación y método comparativo en derecho público)*, en "Zeit. für. ausl. öff. Recht und Völker" (Revista de Derecho Público Extranjero y Derecho Internacional), XXIV, 1964, p. 405.

dentro de los límites restringidos de la ciencia jurídica, ya que siguiendo los cauces de la investigación calificada como *comparative government*, se mueven en un ámbito mucho más amplio, tomando elementos no sólo del derecho, sino también de la política, de la historia y de la economía, para no hablar de otras disciplinas aún más diversas.<sup>8</sup>

Deben destacarse también las diferencias que se advierten en las investigaciones francesas más recientes sobre derecho constitucional comparado, ya que, especialmente en los últimos años, las ciencias juspublicistas han sido cultivadas en Francia a través de un método que no es exclusivamente jurídico, contrariamente a lo que ocurre en Italia, y precisamente por ello, el curso universitario institucional del primer año de la *licence en droit*, en el cual no faltan varios capítulos de puro contenido comparatista, se denomina, de manera significativa, *institutions politiques et droit constitutionnel*.

Esto no significa, evidentemente, que en el estudio comparativo de los ordenamientos constitucionales extranjeros realizado por los autores italianos, se ignoren los datos que sobre los mismos países proporcionan la ciencia política, la historia, la economía y la sociología, sino que las aportaciones derivadas de las mencionadas disciplinas deben ser utilizadas, y si fuere preciso expuestas brevemente, en la investigación jurídica correspondiente, pero tomando en cuenta, en todo caso, las diferencias entre todas estas disciplinas.

Por otra parte, debe quedar bien claro que debe acudir a la colaboración de estas ciencias no jurídicas no sólo cuando se comparan ordenamientos o instituciones pertenecientes a diversas "formas de Estado" contemporáneas, sino en el supuesto de que la investigación se desarrolle en el ámbito de una sola "forma de Estado", y también en el caso extremo en el cual se limite el examen a los ordenamientos estatales pertenecientes a una sola zona geográfica caracterizada por múltiples analogías ambientales, o sea, en este último caso, a los llamados *area studies*, de los norteamericanos.

Con esta reserva previa, puede ser utilizada de manera amplia la rica experiencia de los comparatistas norteamericanos, que han inundado su país con manuales de *Foreign and European Comparative Government*, requeridos por las exigencias de la posición de gran potencia mundial asumida por los Estados Unidos después de la terminación del último conflicto bélico.

En esta dirección, se advierte, por ejemplo, que en algunos de los citados manuales el examen de los ordenamientos estatales particulares se efectúa a través de una serie de investigaciones sucesivas de carácter monográfico (el llamado *country-by-country approach*); pero también se advierte con frecuencia la colaboración de varios autores que aplican a las ciencias sociales el método de "trabajo en equipo" que actualmente prevalece en el sector de las ciencias exactas.

Por el contrario, en otros casos la investigación comparativa, superando distintas fronteras, se ha dedicado de manera simultánea a la comparación inmediata, ya sea de las instituciones análogas (*institutional comparison*), o bien,

<sup>8</sup> Consúltese, en relación con los trabajos de los tratadistas angloamericanos, el estudio del jurista sueco Hecksher, *Study of Comparative Government and Politics*. Londres, 1957, Primera parte.

a través de otras formas de examen, de las funciones públicas fundamentales (*functional comparison*).

Resulta evidente que corresponde a la sensibilidad científica de cada comparatista la elección, según las exigencias de cada investigación particular, de una u otra de las alternativas mencionadas, siendo preciso recordar, por otra parte, que si la investigación simultánea de las instituciones y de las funciones puede conducir con frecuencia a resultados particularmente significativos por la inmediatez y el carácter específico de las comparaciones, sin embargo, supone por regla general, tanto en aquellos que la realizan como en los que deberán utilizar sus resultados con posterioridad, el conocimiento previo y suficiente del derecho positivo de cada uno de los Estados que se examinan, conocimiento que sólo puede conseguirse utilizando una serie de investigaciones de carácter monográfico.

Es posible llegar a la conclusión de que, con frecuencia, todos los métodos de investigación mencionados podrán ser utilizados provechosamente de manera simultánea, a través de su combinación oportuna, siempre que se traduzcan en la valoración comprensiva de las instituciones o de las funciones, consignadas en los estudios monográficos.

Desde un punto de vista general, puede afirmarse que una investigación cuidadosa de derecho constitucional comparado deberá estructurarse de manera esencial, de acuerdo con las siguientes etapas:

1ª El conocimiento suficiente de las normas y de las instituciones de los países que se examinan en forma particular, encuadrando siempre los diversos datos parciales en el cuadro constitucional general;

2ª La sistematización inteligente de los propios datos, de modo que, a través de las analogías y de las diferencias que surgen de su comparación, se obtengan todos los elementos necesarios para llegar finalmente a una elaboración constructiva;

3ª Esta última debe efectuarse por conducto de la utilización de un agudo espíritu crítico;

4ª La siguiente etapa debe ser establecida posteriormente por la exposición sistemática de los resultados obtenidos, referida, según los casos, a cada Estado particular; a un sector especial o institución de varios países que se hubiesen comparado de manera directa, o bien, a una sola síntesis sumaria, dirigida a facilitar las generalizaciones teóricas apropiadas.

### 3. *Sus relaciones con otras ciencias, jurídicas y no jurídicas, relativas a los ordenamientos constitucionales de los Estados*

Las breves consideraciones expuestas hasta este momento nos conducen en esta oportunidad al examen de las conexiones recíprocas que, de acuerdo con el método de investigación que se ha señalado, se establecen entre la *ciencia del derecho constitucional comparado* y las *otras ciencias jurídicas y no jurídicas, que se ocupan igualmente de los ordenamientos estatales*.

A) Entre las *ciencias jurídicas*, es preciso señalar las dos ya mencionadas al principio de este trabajo, es decir las del *derecho constitucional particular* y del *derecho constitucional general*.

a) El conocimiento suficiente del *derecho constitucional particular* de los Estados que se quieran confrontar constituye, como ya se ha puesto de relieve, un presupuesto indispensable para efectuar la propia comparación; conocimiento que no es difícil de obtener si estamos dispuestos a aprovechar de buen grado las investigaciones, tanto institucionales como monográficas, elaboradas por los juspolicistas de los países que nos proponemos estudiar.

En efecto, por regla general será muy útil continuar laborando en el campo de investigación ya suficientemente roturado por los estudiosos locales,<sup>9</sup> pero la situación es diversa cuando se advierte la ausencia de una elaboración satisfactoria realizada por la ciencia nacional, que puede originarse por motivos muy disímiles, tales como el atraso político del país que se pretende examinar, o la obtención reciente de su calidad de Estado independiente etc., y en este caso, se requerirá de investigaciones originales más profundas.

Por último, no hay que olvidar la eventualidad de que, debido a las peculiaridades extremas del derecho local, puedan ser más útiles que las investigaciones desarrolladas por los juristas nacionales las efectuadas por estudiosos extranjeros que conozcan ese derecho de manera profunda, ya que estos últimos se encuentran en la posibilidad de arrojar luz precisamente sobre aquellos aspectos del ordenamiento examinado que pueden resultar difícilmente comprensibles para los juristas de otros países, ya que son silenciados frecuentemente por los juristas nacionales, por considerarlos familiares o notorios para sus lectores.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Para una visión de la bibliografía constitucional de los principales Estados contemporáneos el autor de este breve manual, para no recargar el estudio con demasiadas citas, se remite, además de sus reseñas *L'esposizione dottrinale del dir. costituzionale nella recente letteratura*, en "Jus", 1940, p. 302, y 1941, p. 106, y *Evoluzione della dottrina giuridica costituzionale nella recente letteratura francese, nordamericana, inglese e tedesca*, en "Jus", 1951, a las introducciones bibliográficas, divididas por países, que preceden a las diversas ediciones de su manual de *Diritto costituzionale*, a partir de la primera edición publicada en Milán con el título de *Lo Stato democratico moderno*, en 1946, a la 9ª aparecida en Nápoles en 1972, así como a las notas de pie de página en las que se señalan las obras extranjeras que pueden consultarse sobre el particular, a medida que se desarrollan los diversos temas del citado manual.

La utilidad de hacer referencia específica en los tratados institucionales, en cada uno de sus aspectos, en las investigaciones extranjeras, ha sido señalado, con particular relieve, por ejemplo, por Gorla, en su citada voz *Dir. comparato*, en la "Enc. del diritto", Vol. XII, p. 946, en la cual escribe: "Pero conviene mencionar la oportunidad que en el curso del derecho interno o propio se hagan algunas referencias a la existencia del derecho extranjero y a sus principales tipos, así sea sólo mediante notas a pie de página cuando se efectúa el examen de las instituciones fundamentales. Una especie de llamada de atención para advertir al estudiante que nosotros vivimos, hoy más que nunca, en un mundo de relaciones, y que su derecho, el que está estudiando, no es la única actividad jurídica y la sola ciencia jurídica interesante, aun cuando la mayor parte de nosotros, estemos obligados por motivos legítimos y definitivos, a dedicar nuestra vida a la práctica y a la enseñanza del derecho interno o propio."

<sup>10</sup> Esto suele suceder a menudo, por ejemplo, en relación con los países angloamericanos. A este propósito y ejemplificando, se pueden recordar como modelos de este género: para el ordenamiento constitucional actual de los Estados Unidos, la preciosa trilogía de André y Suzanne Tunc, *Le système constitutionnel des E.U. d'Amérique*: I. *Histoire constitutionnelle*; II. *Le système constitutionnel actuel*; III. *Sources et techniques*, París, 1954-1955 [en español se ha publicado otro trabajo de los mismos autores, *El derecho de los Estados Unidos de América, Fuentes y Técnicas*, trad. de Javier Elola, México, 1957]; para la administración local inglesa, el excelente ensayo de Garreau, *Le "local government" en Grande Bretagne*, París, 1959; sobre la Commonwealth en la última posguerra, el informado volumen de Giuseppino Treves, *Il Commonwealth britannico*, Milán, 1950, etc. [A este respecto puede citarse el cuidadoso estudio comparativo del tratadista mexicano Jorge Carpizo, *Lineamientos Constitucionales de la Commonwealth, México, 1971.*]

Lo expresado en el texto también puede aplicarse actualmente a los Estados socialistas, en relación a los cuales sólo es posible el pleno conocimiento de las instituciones constitucionales, tanto en el plano normativo como en su funcionamiento concreto y cotidiano, únicamente mediante la utilización ponderada tanto de los estudios de los tratadistas locales de derecho público, como de los trabajos dirigidos por destacados juristas occidentales.

b) Por el contrario, por una parte el *derecho constitucional general* puede ofrecer de manera inicial las directivas y los esquemas necesarios para desarrollar provechosamente las investigaciones comparativas mencionadas, y por otro lado, precisamente de esas investigaciones, la disciplina mencionada debe extraer, con posterioridad, el material normativo e institucional elaborado oportunamente por los comparatistas, el que resulta indispensable para delinear sus principios teóricos y sus categorías dogmáticas, y llegar a una aplicación amplia y de tendencia universal.

c) Finalmente, no se puede ignorar el hecho de que la división de las ciencias jurídicas en varias disciplinas no es jamás rígida y absoluta, por lo que el comparatista dedicado al estudio del derecho constitucional, deberá utilizar en sus investigaciones elementos de las otras ciencias jurídicas que se refieran al propio y a los otros Estados, y en forma especial, los de las diversas disciplinas juspolicistas.<sup>11</sup>

B) Pero las exigencias específicas de la investigación comparativa en el ámbito del derecho constitucional imponen, además, la utilización de las aportaciones de varias ciencias *no jurídicas* que se refieren, igualmente, a los ordenamientos estatales.

a) Entre estas disciplinas debe mencionarse en primer término la *ciencia política*, entendida como aquella disciplina que se dirige a la identificación de las reglas y de los procedimientos según los cuales se ejercita el poder en la realidad de una sociedad humana particular (Burdeau, Duverger), o bien según otros autores (por ejemplo, Meynaud), se determinan las *estructuras de autoridad* de la misma sociedad.

Por lo tanto, y en relación con los diversos ordenamientos estatales contemporáneos, los cultivadores de la ciencia política, sin detenerse en los puros resultados jurídicos, pretenden analizar el funcionamiento concreto de las instituciones respectivas, dilucidando el juego de las fuerzas y de las prácticas políticas que influyen precisamente sobre su estructura y actividad.

Ahora bien, para exponer el ordenamiento constitucional italiano, el conocimiento de los fenómenos políticos mencionados, tales como las modalidades prácticas del desenvolvimiento de las interpelaciones electorales, la realización efectiva de la influencia que se ejercita por los diversos partidos políticos y de los más diversos grupos de presión, en la elaboración material de las leyes, etc., puede considerarse supuesto en los lectores de ese país; por el contrario, si se

<sup>11</sup> Es necesario tener presente específicamente los trabajos de derecho administrativo, apreciando el hecho de que en varios Estados las investigaciones constitucionales y administrativas se efectúan en forma unitaria; como sucede por ejemplo, en el *Staatsrecht* (derecho político) de los alemanes, y que corresponde hasta cierto punto a las *Istituzioni di diritto pubblico* de los italianos, y en los tratados de *Constitutional Law* de los ingleses, los cuales hasta hace muy pocos años habían hecho referencia a muchos temas de derecho administrativo, ya que sólo en los últimos años han aparecido en la Gran Bretaña manuales autónomos de *Administrative Law*.

Y también en los Estados socialistas contemporáneos la separación entre las dos disciplinas es mucho menos precisa que en Occidente. En efecto, en la URSS, y lo mismo sucede sustancialmente en los restantes Estados socialistas europeos, con excepción de Yugoslavia, los soviets locales no son considerados, de la misma manera que los entes territoriales menores italianos, como personas jurídicas distintas y a menudo contrapuestas, respecto de la de carácter estatal, sino por el contrario, como simples "órganos locales del poder estatal" previstos y regulados por la Constitución (Federal y la de cada una de las Repúblicas Federadas). Toda investigación sobre este tema debiera, por tanto, iniciarse en los textos constitucionales, tomando en consideración la compleja estructura central y periférica del Estado.



habla de países extranjeros, frecuentemente lejanos, se requerirá con frecuencia y como presupuesto indispensable, de una breve descripción de las situaciones de carácter ambiental, sobre las bases de las investigaciones de ciencia política, realizadas recientemente, aun cuando estos aspectos permanezcan, por evidentes motivos de técnica científica, en forma independiente y separados respecto de las investigaciones propiamente jurídicas desarrolladas en el mismo ámbito.

b) En numerosos casos también deberá acudir a la *historia de las doctrinas políticas*, para conocer las concepciones y los programas de acción que acompañan actualmente o han acompañado en el pasado, a algunos de los ordenamientos constitucionales de carácter típico, como aquellos que corresponden a la Italia Fascista, Alemania Nacional-socialista o la Rusia Soviética, para referirnos a una época próxima a nosotros, y los que no podrían ser conocidos y valorizados adecuadamente si se permaneciera en un plano estrictamente jurídico.

c) Sin embargo, es claro que la *historia constitucional*, y en forma indirecta, también la *historia política*, así como aquellas de carácter específico sobre las *instituciones políticas* y los *partidos políticos*, incluyendo la *historia administrativa*, deben ser conocidas de manera suficiente por el cultivador del derecho constitucional comparado, ya que los datos fácticos relativos al surgimiento, la evolución y la desaparición de las instituciones constitucionales objeto de su examen, pueden ser analizados con mayor precisión a través de las aportaciones de las disciplinas mencionadas.

Por una parte será necesario conocer la historia constitucional de los principales Estados, apreciados en forma aislada, especialmente la de aquellos que, como la Gran Bretaña, la que con su evolución político-jurídica de carácter secular y progresivo ha sido el origen de numerosas disposiciones puramente consuetudinarias, o como Francia, que ha dado lugar a una serie ininterrumpida y concatenada de instituciones de carácter constitucional, a partir de la gran Revolución, las que también se han consagrado en cada ocasión en diversos documentos de carácter solemne; pero tales acontecimientos no pueden ser utilizados provechosamente si se cristalizan, por así decirlo, dentro del ámbito temporal.

Por tal motivo, también resulta indispensable relacionar frecuentemente la comparación en el espacio con la que se efectúa en el tiempo, para poner en evidencia las derivaciones cronológicas de carácter particular que surgen de las Constituciones de los diversos países, en sus relaciones complejas de carácter recíproco, ya que este resultado únicamente puede obtenerse desarrollando las investigaciones relativas no sólo en sentido horizontal, sino al mismo tiempo en una dirección vertical.

d) Por otra parte, no podrán ignorarse jamás las aportaciones de la *sociología*, la cual, a través de sus múltiples aplicaciones a los fenómenos constitucionales como, por ejemplo, la sociología electoral, o bien, en sus investigaciones sobre los partidos políticos o respecto a la estratificación de los ciudadanos en diversas clases, puede ilustrar con bastante frecuencia y de manera evidente respecto de los diversos ambientes sociales en los cuales funcionan instituciones que aparecen como muy similares desde el exterior.

Sólo de esta manera podrán explicarse satisfactoriamente los resultados tan disímolos que se han producido respecto de las instituciones mencionadas; piénsese, por ejemplo, en el resultado práctico que se deriva de la forma de gobierno presidencial, por un lado en los Estados Unidos, y por el otro, en los numerosos países de América Latina que de manera formal han imitado ese ejemplo.

e) Por último, también deben recordarse posteriormente las contribuciones que con frecuencia ofrecen a los estudios comparativos, tanto la *filosofía del derecho* con sus investigaciones, siempre renovadas, sobre la esencia, los fines y la justificación del Estado, como la *teoría del Estado* (*Allgemeine Staatslehre* de los alemanes), en su intento de síntesis unitaria del Estado mismo, examinado contemporáneamente y descrito desde el punto de vista del derecho, de la filosofía, de la economía y de la historia.

#### 4. Las dificultades específicas que la caracterizan en el mundo contemporáneo

Consideramos que es oportuna una breve mención de los obstáculos de carácter específico que afectan actualmente la investigación comparativa en el ámbito constitucional.

a) El hecho de que los Estados contemporáneos sumen hasta ciento treinta y cinco y que buena parte de ellos puede ser digno de estudio, según las distintas modalidades que se quieren obtener con la investigación comparativa, determina una de las primeras dificultades esenciales, o sea la presentada por la necesidad de conocer un gran número de lenguas extranjeras.

Es bien sabido, por otra parte, que numerosas "familias" de estas lenguas resultan, por lo general, totalmente desconocidas, en particular para los juspúblicistas italianos, y sin llegar a los casos especiales de las lenguas asiáticas y africanas —aun cuando debe reflexionarse sobre la importancia que están asumiendo, al respecto, el japonés y el chino— baste pensar en las lenguas eslavas, la húngara y las escandinavas.

Y si bien es verdad que no es imposible documentarse sobre los ordenamientos constitucionales de los países últimamente mencionados a través de las obras recopiladas en su propio idioma por los estudiosos especializados de Occidente, o bien traducidos a lenguas accesibles por los juspúblicistas locales, la información que se deriva de este material es siempre imperfecta, ya que resulta limitada en su contenido, y en varios casos las obras de los juristas extranjeros se redactan con cierta tendencia, en tanto que las traducciones *ad hoc* despiertan con frecuencia la sospecha de que se trata de trabajos elaborados *ad usum delphini*.<sup>22</sup>

b) Una dificultad ulterior nace, por otra parte, de la exigencia de conocer, a través de las aportaciones de las *ciencias no jurídicas* mencionadas hace poco,

<sup>22</sup> Tales son por ejemplo, para citar sólo casos especialmente evidentes, las impresiones que se desprenden leyendo no pocos de los trabajos editados en Moscú en lenguas extranjeras, con propósitos ostensiblemente laudatorios y de propaganda. Véanse, por ejemplo, el manual de Denisov y Kirichenko, *Soviet State Law*, Moscú, 1960 (Foreign Languages Publishing House), trad. española también publicada en Moscú, *Derecho Constitucional Soviético*, 1959, y la colección de escritos de varios autores dirigida por Romachine, *Principes du droit soviétique*, Moscú, 1963 (Éditions en langues étrangères); el mismo volumen ya había aparecido en inglés con el título *Fundamentals of Soviet Law*, Moscú, 1961).

los presupuestos histórico-políticos de los países particulares que se pretende examinar, así como los diversos ambientes económico-sociales que los caracterizan, ya que un análisis exclusivo de las normas constitucionales, aislado de sus relaciones necesarias con los datos mencionados, podría conducir a resultados totalmente equivocados.

c) Por lo demás, quien pretende efectuar la comparación de las instituciones constitucionales permaneciendo en el ámbito estricto del derecho, no podrá prescindir del conocimiento previo, así sea en sus lineamientos generales, de los diversos principios que informan a los ordenamientos jurídicos respectivos.

Este conocimiento resulta indispensable para insertar las instituciones específicas examinadas en el cuadro más amplio del complejo sistema jurídico nacional.

Las dificultades aumentan si la investigación no pretende limitarse a la exégesis de las normas, sino que está dirigida a la valorización de estas últimas en relación con su aplicación concreta, estudiando lo que los anglosajones suelen calificar como el *law in action* y no solamente el *law in the books*.<sup>13</sup>

d) Debe destacarse un último obstáculo, o sea el que deriva de la continua renovación de los ordenamientos constitucionales contemporáneos, ya que no sólo los nuevos Estados han surgido con un ritmo verdaderamente excepcional en los años posteriores al último conflicto mundial, especialmente por la amplia obra realizada de "descolonización",<sup>14</sup> sino también en los Estados ya existentes, en los que se han efectuado y se están efectuando todavía, frecuentes modificaciones constitucionales, algunas de carácter sustancial.

Por este motivo, resulta muy arduo tanto redactar manuales ya sea de carácter institucional o general, de derecho constitucional comparado, ya que los mismos pueden ser superados muy pronto por los acontecimientos si no se someten a continuas actualizaciones, como lograr una documentación precisa y exhaustiva frente al flujo incesante de disposiciones normativas de relieve constitucional y de sus interpretaciones jurisprudenciales frecuentemente mudables.

<sup>13</sup> A menudo se requiere una residencia *in loco* para quien quiera seriamente realizar esta tarea; al efecto piénsese, por ejemplo, en el delicado y minucioso examen que será necesario realizar en Italia para comprender los preceptos del texto constitucional que se han aplicado actualmente y aquellos, por el contrario, que todavía esperan esa aplicación, no obstante que han transcurrido más de veinte años de haber entrado en vigor la Constitución italiana; y aun en el primer caso, la forma en que las disposiciones respectivas han encontrado hasta ahora aplicación a través de las variables interpretaciones del gobierno y de las jurisdicciones ordinaria y especiales, salvo en los casos en que han alcanzado, a través de la intervención de la Corte Constitucional, una determinación más precisa de su significado. Es evidente que una investigación de este género fuera de las fronteras italianas sería una empresa que muy difícilmente puede realizarse con éxito.

Las consideraciones hasta aquí desarrolladas muestran, entre otros aspectos, la posición de gran desventaja en que se encuentran los comparatistas italianos de derecho constitucional cuando pretenden abordar temas relativos a los Estados socialistas actuales: luchando contra el doble obstáculo de la difundida ignorancia de la lengua y la dificultad que todavía perdura de realizar las adecuadas residencias de estudios en esos países.

<sup>14</sup> Para citar sólo el caso de los nuevos Estados francoparlantes del África negra, basta recordar que sus primeros ordenamientos autónomos, obtenidos durante la vigencia de la Constitución francesa de 1946, en el cuadro de la *Union Française*, se transformaron después de la aprobación en *referendum* de la Constitución de 1958 de la Quinta República, en verdaderos y propios ordenamientos estatales en el ámbito de la *Communauté Française* salvo la modificación ulterior de sus estructuras en sentido presidencial en los años siguientes, abandonando la *Communauté* misma y quedando vinculados a la Madre Patria por simples acuerdos bilaterales de colaboración económica, cultural y militar, sin hablar, finalmente, de las transformaciones realizadas recientemente en algunas de las citadas Repúblicas con motivo de varios golpes de Estado efectuados por las autoridades militares superiores.

Si hacemos abstracción de los casos límite en los cuales se han realizado cambios radicales de todo el sistema jurídico en vigor, como ocurrió, por ejemplo, con el sistema "liberal" o "burgués", respecto del "socialista" en numerosos Estados de la Europa Centro-Oriental durante la última posguerra, es indudable que las transformaciones en el ámbito del derecho privado suelen desenvolverse en forma gradual y con mayor lentitud después de largos períodos de incubación doctrinal y legislativa, por lo que los estudios de estos problemas pueden seguir el proceder metódico de las citadas reformas.

#### 5. Los criterios generales de orientación para las investigaciones que parecen en la actualidad más oportunas

Queda ahora por abordar una última y más difícil cuestión, es decir, la que concierne a la identificación de los criterios generales más convenientes para la orientación de las investigaciones comparativas.

En efecto, ya se ha puesto de relieve con anterioridad (*Núm. 1, C, c*), que las citadas investigaciones, especialmente si se dirigen al examen de instituciones específicas, para que resulten verdaderamente provechosas, deben referirse a los ordenamientos constitucionales que presenten analogías sustanciales en sus principios formativos y en sus líneas estructurales.

Ahora bien, debido a una tradición muy antigua de las obras comparativas, que subsiste en el ámbito del derecho privado, puede surgir la tentación espontánea de aprovechar los encuadramientos doctrinales ampliamente elaborados a este respecto por los cultivadores de aquellas disciplinas, y en verdad el intento merece ser realizado, ya que si bien no resulta idóneo para ofrecer soluciones plenamente satisfactorias, en virtud de la diversa proyección en el mundo contemporáneo de los ordenamientos privatistas respecto de los juspublicistas, sin embargo puede ser adecuado para sugerir consideraciones diversas y oportunas.

A) Por otra parte, los mismos cultivadores del derecho privado comparado son los primeros en reconocer que la pluralidad actual de los "sistemas jurídicos" privatistas no se encuentra estrechamente vinculada a los diversos ordenamientos estatales de nuestra época, los que dependen de una serie de factores históricos muy amplios, y además, con frecuencia son totalmente casuales y contingentes en el momento de su realización.

Baste pensar, a este respecto y en vía de ejemplo, en los numerosos países conquistados en los siglos anteriores por los romanos o por los árabes y que han permanecido, aun en la actualidad, más o menos dependientes de los principios propios del derecho romano o del derecho musulmán, respectivamente.

Los autores de uno de los más recientes e importantes tratados de derecho privado comparado (Arminjon, Nolde y Wolff),<sup>15</sup> han distinguido siete "grupos de sistemas jurídicos" en el mundo contemporáneo: *francés, germánico, escandinavo, inglés, ruso, islámico e hindú*.

<sup>15</sup> Cf. el ya citado *Traité de droit comparé*, Vol. I, París, 1950, *Première e Deuxième Partie*.

Los mismos tratadistas advierten que los "elementos comunes" que se encuentran en forma más o menos acentuada en cada uno de ellos, se deben en esencia, ya sea a la supervivencia de sistemas jurídicos actualmente desaparecidos, tales como el derecho romano; el derecho canónico; el derecho natural en su concepción universalista difundida después del siglo XVI; las costumbres y los usos comerciales del Medievo, etc.; o bien a la reciente delimitación de "disposiciones uniformes" en sectores específicos, como consecuencia de la celebración de acuerdos especiales de carácter internacional, tales como los relativos a la propiedad literaria, artística e industrial, transportes y comunicaciones en el ámbito internacional; de derecho marítimo; normas sobre la letra de cambio y sobre el cheque; derecho del trabajo, etc.

Varios años después puede mencionarse el intento realizado por Grisoli en la literatura jurídica italiana,<sup>16</sup> para configurar una "tabla" de la cual pudiesen resultar con claridad los "sistemas y agrupaciones" existentes en la actualidad, para lo cual estableció una diferenciación sucesiva entre: las *codificaciones de tipo romano* ("civil law" con códigos latinos y germánicos); el *sistema escandinavo*; el *common law*; los *sistemas religiosos* (derecho canónico, musulmán, e hindú); los *sistemas socialistas*; especificando posteriormente respecto de cada ordenamiento particular, aquellos que pueden considerarse como originales, derivados, derivados ulteriormente, recibidos y mixtos.

Finalmente, uno de los más destacados comparatistas contemporáneos, el francés David, después de haber utilizado en su tratado de 1950 una subdivisión más articulada,<sup>17</sup> ha llegado en su más reciente manual de carácter sintético dedicado a "los grandes sistemas del derecho contemporáneo", a una simplificación posterior, apoyándose en el concepto de "*famille de droits*".<sup>18</sup>

Sobre la base de tales premisas, este autor ha distinguido sustancialmente entre las siguientes familias: la *romano-germánica*; la de los *derechos socialistas* (Unión Soviética y Democracias Populares), y una tercera constituida por el *common law* (derecho inglés y de los Estados Unidos), a los cuales debe agregarse con posterioridad, la de los *derechos religiosos y tradicionales* (musulmán, de la India, hebraico, canónico, del Extremo Oriente, del África Negra y de Madagascar).<sup>19</sup>

<sup>16</sup> Cf. el ya mencionado *Corso di dir. privato comparato*, Milán, 1962, p. 67.

<sup>17</sup> En su mencionado *Traité élémentaire de droit civil comparé*, París, 1950, se diferenciaban los siguientes "sistemas de derecho contemporáneo": *Occidental*, subdividido en un *grupo francés* (de los países latinos y germánicos; y del Continente europeo y de la América Latina) y un *grupo angloamericano* (inglés, de los Estados Unidos, de Luisiana, y Quebec, escocés y de África del Sur); *soviético, musulmán, hindú y chino*.

<sup>18</sup> En su manual mencionado *Les grands systèmes de droit contemporain*, 3ª ed., París, 1969 (trad. italiana, Padova, 1968), tales *families de droit* se diferencian esencialmente con base en: 1) La idéntica "técnica del derecho" que se descubre en cada una de ellas, tales como igual "vocabulario jurídico", análoga "jerarquía de fuentes" y el "método empleado por los juristas", y 2) Las mismas identidades de los "principios filosóficos, políticos y económicos", sobre los cuales cada una de las "familias" apoya sus ordenamientos, llegando así a determinar un mismo tipo de sociedad.

<sup>19</sup> Más particularmente: en la familia *romano-germánica* se descubrirían las reglas escritas y abstractas, inspiradas en criterios omnivalentes de justicia, idóneas para regular las actividades futuras; en tanto que en la *familia del common law* las reglas mencionadas, en su mayor parte no escritas, son creadas paulatinamente por los jueces (el llamado *judge made law*), para resolver las controversias concretas, o sea para dar solución a un proceso concreto. La *familia de los derechos socialistas* que suele ser contrapuesta, por los juristas de estos Estados a las dos precedentes, agrupadas bajo la definición única de *derecho burgués*, si bien se aproxima a la técnica jurídico-formal de los sistemas romano-germánicos (normas escritas y abstractas), sin embargo se caracteriza por una visión puramente instrumental del derecho, concebido como uno de los medios más idóneos para realizar las transformaciones revolucionarias de la

Las consideraciones expresadas en último término por David se orientan hacia la demostración de que el conocimiento más amplio obtenido en los últimos años respecto de los derechos positivos de los pueblos más diversos, ha conducido a la aproximación entre algunos sistemas jurídicos que en el pasado parecían notoriamente disímiles, tales como el romano-germánico y el del *common law*.

En efecto, es necesario reconocer que bajo tal aspecto, la investigación comparativa se ha "desprovincializado" por completo en la actualidad, saliendo de los límites exigüos de los Estados que por varios siglos habían constituido la "comunidad de los pueblos cristianos", y que por tanto tiempo habían aparecido como los únicos verdaderamente civilizados y dotados de instituciones jurídicas evolucionadas merecedoras de estudio y de comparación.

Si bien las exigencias de los comparatistas dedicados al estudio del derecho constitucional son diversas a las expuestas anteriormente, el conocimiento suficiente de las principales "familias de derechos" delineadas por los privatistas para la época contemporánea, puede resultar sumamente útil, e inclusive indispensable, especialmente para los fines de la determinación de los "principios generales" del ordenamiento respectivo, los que no obstante que surgen con frecuencia en el ámbito del derecho privado, extienden con posterioridad sus efectos también al derecho público.<sup>20</sup>

En efecto y particularmente en los últimos decenios, la influencia de las principales doctrinas políticas y económicas relativas a la concepción del derecho y del Estado han asumido un relieve cada vez de mayor importancia en el ámbito de los ordenamientos constitucionales, de tal manera que han llegado a diversificarlos en la actualidad en forma muy clara, precisamente sobre la base de estas concepciones, inspiradas más en la economía y en la política, que en el derecho.

Los mencionados factores extrajurídicos de origen reciente han absorbido y neutralizado, por así decirlo, las peculiaridades tradicionales de los países respectivos, las que por el contrario, con frecuencia permanecen todavía muy vivas y vigentes en el sector del derecho privado.

Resulta necesario, por tanto, proceder por vías nuevas para reagrupar también los ordenamientos constitucionales, de manera que sea posible una comparación más eficaz y provechosa de normas y de instituciones.

B) Si realizamos un examen preliminar de los ordenamientos constitucionales contemporáneos podemos comprobar su origen reciente, ya que todas las Constituciones escritas de la época moderna han tenido su apoyo en los acontecimientos de las Revoluciones norteamericana y francesa, con la única excepción

sociedad en sentido comunista. Finalmente, en los mencionados *sistemas filosóficos y religiosos*, las reglas que se aplican sólo son en parte estrictamente jurídicas, de acuerdo con la forma occidental de razonar, y en muchos casos, aparecen íntimamente combinadas con normas e instituciones romano-germánicas, angloamericanas o socialistas, recibidas en los últimos siglos.

<sup>20</sup> Es claro, por ejemplo, que la "técnica de las fuentes" puede asumir considerable importancia en el estudio y en la exposición del ordenamiento constitucional: y así, por ejemplo, en los *sistemas angloamericanos* deberán tenerse en cuenta las decisiones jurisprudenciales en forma más amplia que en los *sistemas romano-germánicos y socialistas*, aun cuando en estos últimos la reciente implantación de las Cortes Constitucionales en los Estados de Europa Occidental, entre ellos, Italia, han operado recientemente una transformación sustancial de su derecho constitucional, que tiende cada vez más a asumir, especialmente en ciertos sectores, la naturaleza de un *judge made law*.

de la Gran Bretaña, en la cual todavía se encuentran en vigor, al lado de normas consuetudinarias de la época medieval y de numerosas leyes ordinarias de los últimos años, algunos actos normativos solemnes de edad muy remota, como la *Magna Carta* de 1215, el *Bill of Rights* de 1689 y la *Act of Settlement* de 1701.

Pero inclusive respecto de estos últimos es preciso poner de relieve que dichos documentos han quedado encuadrados actualmente en un contexto legislativo modernizado sustancialmente, y por lo tanto, interpretados de manera muy diversa que en el pasado.

Ahora bien, las distintas constituciones que se expidieron en los países más diversos a partir de 1787, pueden distribuirse con facilidad en una serie concatenada de "ciclos constitucionales" sucesivos, aun cuando es necesario resaltar que las constituciones contemporáneas que tienen su origen en los primeros de los "ciclos" mencionados, han sufrido posteriormente numerosas modificaciones (formales y no formales) de manera que en la actualidad se caracterizan por lineamientos propios de otras constituciones surgidas en épocas más próximas a nosotros, como se pondrá en evidencia de manera más detallada en la Segunda parte de este trabajo.

En consecuencia, puede demostrarse que la etapa del "constitucionalismo clásico" se desarrolló en el mundo moderno entre 1787 y el fin de la primera Guerra Mundial de acuerdo con cinco "ciclos sucesivos", a través de una serie de conceptos y de realizaciones que se perciben fácilmente en su progresividad lineal, incluyendo las siguientes *Constituciones*: revolucionarias del siglo XVIII (1789-1799); *napoleónicas* (1799-1815); de la *Restauración* (1815-1830); *liberales* (1830-1848) y *democráticas* (1848-1918), entre las cuales se encuentran varias de carácter federal (entre 1848 y 1874); pero de la última fecha dada en adelante las citadas constituciones se han orientado en direcciones diversas y contrastantes.

De manera que, al lado de las *Constituciones de la democracia racionalizada* posteriores a la primera Guerra Mundial (1919-1937) y de la *democracia social* de la segunda posguerra (de 1946 a la actualidad) todas ellas en el ámbito de la mencionada "forma de Estado" de la *democracia clásica u occidental*; a partir de 1918 han surgido las *Constituciones de la democracia marxista o socialista*, típicas de los países de la Europa Centro-Oriental y de algunos Estados asiáticos; en tanto que las *Constituciones autoritarias* presentan en la actualidad un valor más bien histórico, ya que habiéndose desarrollado en el periodo que transcurre entre las dos guerras mundiales, sólo sobreviven en la Península Ibérica, pero con instituciones muy atenuadas respecto a las originales de la Italia Fascista y de la Alemania Nacionalsocialista, y además se encuentran privadas de toda influencia ideológica seria.

A las anteriores puede agregarse un conjunto de recientes *Constituciones adoptadas por los países en vías de desarrollo*, las que se han inspirado en su mayor parte en el constitucionalismo clásico (de acuerdo con el modelo británico, francés o norteamericano), pero no faltan aspectos derivados de las *Constituciones socialistas*, en un intento de recorrer con mayor rapidez por esta vía, el largo camino que sobre el plano económico y social espera todavía

de manera inevitable a estos países —que con frecuencia sólo han alcanzado su independencia en época próxima— si los comparamos con los más evolucionados del mundo occidental o socialista europeo.

La cuádruple división que se ha mencionado, y que será expuesta en forma amplia más adelante en la Primera parte de este trabajo, supera en la actualidad a las divisiones formales determinadas todavía por el diverso origen histórico de los textos constitucionales respectivos, ya que describe una situación contemporánea que no es posible desconocer o negar.

Los estudiosos del derecho constitucional comparado no pueden dejar de tomar en cuenta las doctrinas político-económicas que han conducido a estas distinciones, las que determinan con frecuencia la adopción totalmente anti-tética acerca de la naturaleza y de los fines del Estado.

También podrá hablarse, según la preferencia de los diversos autores, ya sea de "formas de Estado" o de "régimenes políticos" o bien, de "formas de organización socio-económica";<sup>21</sup> pero tomando en cuenta que la oposición sustancial de principios, de estructuras y de condiciones ambientales admite con dificultad la comparación fructífera de normas y de instituciones, efectuada en relación con los ordenamientos estatales de los países pertenecientes a las cuatro categorías mencionadas.

Por el contrario, es posible realizar en el interior de cada una de las mencionadas "formas de Estado", una serie de subdistinciones ulteriores, utilizando criterios diversos, es decir, "formas de Gobierno", etc., que no se encuentran determinadas, como en el caso precedente, por las diferencias sustanciales de conceptos y de estructuras.

La certeza de las afirmaciones mencionadas se demuestra también por el hecho de que, entre diferencias parciales y algunos matices, han sido acogidas

<sup>21</sup> La expresión "forma de Estado" (en el sentido de la diversa actitud de un Estado en relación a la distinta estructura de sus elementos constitutivos —territorio, pueblo y gobierno— y a las relaciones particulares que los vinculan recíprocamente, y por lo tanto, con una clara distinción de la expresión "forma de Gobierno" que sólo tiene relación con el último de los elementos citados, que además, sólo se considera respecto a los órganos constitucionales que se descubren en su vértice), se encuentra por vez primera descrita con amplitud según el significado mencionado, en el estudio del autor de estas páginas, *Le tra "forme di Stato" dell'età contemporanea*, publicado en "Il politico", 1953, p. 167.

Por el contrario los autores franceses ya mencionados acostumbran hablar en los manuales universitarios de "Institutions politiques et droit constitutionnel", de "régimes politiques", en los cuales no diferencian claramente los dos diversos conceptos antes citados de "forma de Estado" y "forma de Gobierno".

A su vez, los autores socialistas prefieren hablar a este respecto de "formas de organización socio-económica", poniendo el acento sobre las infraestructuras de la sociedad estatal examinada, infraestructuras de las cuales se deriva la forma especial asumida por las instituciones jurídicas y constitucionales respectivas, estimadas como simples sobreestructuras de la sociedad misma. En este sentido, por ejemplo, Rozmaryn, *Quelques problèmes de la théorie des recherches et travaux comparés* (resumido en francés en el "suplemento" que corresponde al número de marzo de 1966 de la revista de Varsovia "Panstwo i Prawo", en cuya página 397 se publica el artículo *Z teorii badan i prac prawnoporow-naucznych*, y en el cual se afirma que todo "tipo de derecho" corresponde a una "formación socio-económica determinada" (p. 3 del "suplemento"), concluye en el sentido de que, "para los sistemas jurídicos desarrollados de nuestra época su separación en los tipos socialista y capitalista es la *summa divisio*".

Esta simple contraposición ("Estado Socialista-Estado Capitalista", o según la fórmula adoptada en este trabajo, "Estado Socialista-Estado de Democracia Clásica") ya había sido adoptada útilmente por Vedel en su excelente *Manuel élémentaire de droit constitutionnel*, París, 1949, ya que divide precisamente el estudio de la Parte I del citado manual en dos secciones esenciales, dirigidas a estudiar las distintas "teorías generales" de las dos formas mencionadas de "democracia". Es una lástima que Vedel no hubiese encontrado el tiempo necesario para actualizar y perfeccionar posteriormente su magnífico volumen, en el cual por vez primera y en forma muy clara, se pone de relieve que toda la "parte general" del estudio del derecho constitucional de los países occidentales ya no presenta, como en el pasado reciente, un valor universal, sino que sólo tiene aplicación actual únicamente para los "Estados de Democracia Clásica".

en la actualidad por los comparatistas más serios de los Estados que corresponden tanto al ámbito socialista como al autoritario.<sup>22</sup>

#### 6. Algunas consideraciones conclusivas

Las conclusiones a las que se ha llegado en el curso de esta breve investigación demuestran que la tarea de los cultivadores del derecho constitucional comparado, es mucho más seria y difícil, que la que correspondió a sus predecesores en el primer decenio del presente siglo.<sup>23</sup>

La subsistencia en el mismo periodo temporal de concepciones de derecho público completamente diversas y con frecuencia contrapuestas en claro antagonismo, obliga a sus cultivadores a acudir a las ciencias no jurídicas antes mencionadas, en su calidad de auxiliares de la del derecho constitucional comparado, para obtener los datos que resultan indispensables para poder obrar con suficiente seguridad en el interior de cada una de las grandes agrupaciones constitucionales antes señaladas.

<sup>22</sup> Por ejemplo, en el citado trabajo de Jovicic (título en francés, *Les recherches comparatives en droit constitutionnel*, Belgrado, 1965), se sugiere una clasificación en tres grupos: 1) Estados socialistas (de tipo soviético, tanto europeos como asiáticos, y Yugoslavia); 2) Estados burgueses (en la cual los dos subgrupos de las Democracias Parlamentarias Europeas y las Dictaduras Europeas de la Península Ibérica, se adoptan otras divisiones tendientes a aproximar algunas "formas típicas de gobierno" con las que derivan de ellas: Francia y los Estados africanos francoparlantes; Gran Bretaña y los Estados de la Commonwealth; los Estados Unidos; Repúblicas de América Latina; Estados africanos y asiáticos que presentan elementos tanto autóctonos como derivados de carácter europeo); 3) Estados en vía de desarrollo (grupo que se reduce esencialmente a los países de tendencia socialista, como Ghana, Guinea, Cuba, Birmania, Egipto, Indonesia y la India).

Más simple, pero no del todo diferente, en sustancia, del esquema que se adopta en el texto de este trabajo, es la calificación establecida por Jiménez de Parga, en la cuarta edición de su manual comparativo *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, 1968. En el primer grupo muy amplio, se sitúan las Democracias, entre las cuales comprende tanto las de "larga tradición democrática", tales como las "grandes democracias" de Francia, Gran Bretaña, los Estados Unidos; como las más pequeñas del Norte de Europa, del Benelux y de Suiza; y los Estados de origen anglosajón de la Commonwealth; como aquellas que "carecen de esta tradición" democrática, tales como la República Federal Alemana, Italia y Japón; en un segundo grupo se colocan las Monocracias Marxistas (URSS, Monocracias Populares, Yugoslavia y China); en un tercer grupo, los Estados del mundo hispanoamericano (España, Portugal y las Repúblicas Hispanoamericanas); y en un cuarto y último grupo, los Estados sólo recientemente descolonizados. Por el contrario, con un esquema simplificado posteriormente, Sánchez Agesta en su reciente *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, 3ª ed., Madrid, 1968, ha apoyado su descripción de los sistemas constitucionales contemporáneos sobre una tripartición: Democracia Occidental, Totalitarismo Soviético y otros tipos constitucionales, categoría esta última que comprende tanto a Portugal como a España, con la advertencia, por otra parte, de que el ordenamiento constitucional actual de esta última se considera como puramente provisional y siempre en evolución hacia figuras y formas más estables, pp. 481 y ss.

<sup>23</sup> Como ejemplo típico de estos trabajos comparativos de carácter institucional todavía se puede leer con vivo interés en la actualidad la obra en tres pequeños volúmenes de Haischek, *Allgemeines Staatsrecht auf vergleichender Grundlage (Derecho político general y fundamentos comparativos)*, Leipzig, 1909 ("Sammlung Göschen"). El autor, en efecto, expuso en esa ocasión y en un cuadro de conjunto, los ordenamientos constitucionales de todos los Estados de la época, examinando en el primer volumen *Das Recht der modernen Monarchie* (el derecho de las monarquías modernas); en el segundo, *Das Recht der modernen Demokratie* (o sea el derecho de las democracias modernas, es decir, los Estados Republicanos) y en el tercero, *Das Recht der modernen Staatenverbindungen* (El derecho de los Estados federales).

Otro cuadro de conjunto estimable y de carácter unitario del "constitucionalismo clásico" (que en la actualidad se ha dividido en las diversas corrientes mencionadas) puede examinarse en el primer volumen del manual de Esmein, 8ª ed., a cargo de Nezard, *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, con el título *La liberté moderne: principes et institutions*, Paris, 1927, en el cual la comparación en sentido horizontal se combina armónicamente con la de sentido vertical.

Se advierte un intento valientemente realizado en los últimos años por un destacado jurista argentino, S.V. Linares Quintana, para comprender en un solo cuadro todos los ordenamientos constitucionales contemporáneos mediante su *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, obra rica en referencias doctrinales y de datos legislativos, que ya comprende nueve volúmenes, publicados entre 1953 a 1963.

Los obstáculos citados no deben disuadir a los estudiosos para realizar estas investigaciones, ya que precisamente por los resultados de sus esfuerzos para obtener un conocimiento más completo de carácter recíproco, es posible llegar con frecuencia a una aproximación de posiciones, o al menos, de una mayor disposición al diálogo y a una comprensión mutua.

Conocimiento y comprensión que, por otra parte, deben estimarse como los presupuestos necesarios que pueden determinar una coexistencia pacífica más fructífera entre los Estados del agitado mundo contemporáneo, lo que constituye ya una recompensa considerable para quien se dedique a estas investigaciones inspirado únicamente en un sincero espíritu de investigación científica, el que no debe considerarse ajeno a un vivo anhelo de solidaridad humana.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Cf. por último A. Tunc, *Le contribution possible des études juridiques a une meilleure compréhension entre nations*, en "Rev. intern. dr. comparé", 1964, p. 47, comunicación presentada al "Comitato internazionale di diritto privato", en la reunión efectuada en Roma el 27 de septiembre de 1963. Se advierte que en un reciente y documentado estudio de Tóth, *Le droit comparé dans l'Europe de l'Est* en "Revue de la Commission intern. des juristes", VI, 1965, p. 268, se pone en clara evidencia que también en los Estados Socialistas de la Europa Oriental desde hace un decenio se ha abandonado la posición apriorística de considerar en bloque cerrado las instituciones jurídicas de los "Estados burgueses", para adoptar una actitud más objetiva, de investigación verdaderamente científica, si bien conducida con propósitos predominantemente críticos.

## II. LA BIBLIOGRAFÍA MODERNA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO EN LOS PRINCIPALES ESTADOS OCCIDENTALES

SUMARIO: 7. Breves orientaciones relacionadas con: A) Los más importantes y recientes tratados generales de derecho constitucional comparado, y 8. B) Las colecciones más útiles de textos y de documentos constitucionales.

### 7. Breves orientaciones relacionadas con:

#### A) Los más importantes y recientes tratados generales de derecho constitucional comparado

Se ha considerado oportuno, con el objeto de facilitar la labor de los estudiosos que pretenden profundizar posteriormente en los aspectos comparativos contenidos en el presente trabajo, indicar, en los párrafos que siguen, los *tratados de derecho constitucional comparado* de carácter general publicados en los últimos decenios en la literatura de derecho público de los países de Occidente.

Por consecuencia, después de una rápida mención de los escasos escritos de este género existentes en la bibliografía italiana,<sup>1</sup> nos detendremos sucesivamente

<sup>1</sup> En la cual son muy raros los tratados generales sobre esta disciplina, ya que la misma se ha impartido casi exclusivamente para los fines de la obtención de la licenciatura en Ciencias Políticas, determinando, por tanto, la venta reducida de los referidos tratados en el plano editorial.

Haciendo a un lado los manuales más antiguos de derecho constitucional, que sin embargo contienen amplias referencias comparativas, como por ejemplo, los de Brunialti, *Il diritto costituzionale e la politica nella scienza e nelle istituzioni*, 2 vols. Turín, 1896-1900; de Mosca, *Apunti di dir. costituz.*, 3ª ed., Milán, 1921, y también algunos manuales más recientes que igualmente contienen numerosas referencias a los ordenamientos extranjeros, como por ejemplo, Crosa, *Dir. costituz.*, 4ª ed. Turín, 1955; Biscaretti di Ruffia, *Dir. Costituz.*, 9ª ed., Nápoles, 1972, y con mayor razón la primera ed., de este último autor, publicada en Milán en 1946, cuando todavía ni siquiera había sido electa la Asamblea Constituyente, con el título de *Lo Stato democratico moderno*; podemos indicar únicamente, al lado del preciso *Corso di dir. costituz. comparato* de Anorth, Milán, 1947, y que se refiere a los Estados Unidos, Inglaterra, Suiza, la Unión Soviética y Francia, el pequeño volumen de D'Eufemia, *Le Costituzioni*, Roma, 1955, en las ediciones "Studium" relativas a los simples cursos de dispensa.

Entre los cuales, sin detenerse en los del periodo prebélico, en la mayor parte de los casos inspirados en el de Rossi, *Appunti di dir. pubblico comparato*, Roma, 1935, pueden recordarse recientemente algunos tratados apreciables, si bien todos tienen un contenido particular o claramente monográfico, como por ejemplo, los excelentes "cursos" de Mortati, editados por Fois, sobre "Le forme di governo", Roma, 1955, reimpresos actualizados en 1965, y sobre "Fonti di diritto", Roma, 1958, y el de Lavagna, dedicado a *Le Costituzioni rigide*, Roma, 1963-1964, que ha sido completado posteriormente en 1964 y 1965 con algunas *Premesse*, de carácter dogmático.

No faltan, sin embargo, pasando por alto la amplia bibliografía político-jurídica aparecida en la época de la Asamblea Constituyente italiana con simples propósitos de divulgación, algunos trabajos de extensa orientación comparatista en el periodo entre las dos guerras mundiales, tales como los de A. Giannini, *Tendenze costituzionali*, Bolonia, 1933, y *Movimenti costituzionali contemporanei*, Roma, 1937, y algunos ensayos más limitados aparecidos en época más reciente, como por ejemplo, el de Biscaretti di Ruffia, *Lineamenti attuali del dir. costituz. in Europa*, en "Rev. trim. dir. pubblico", 1955, p. 48.

Como una útil fuente de estudios histórico-comparativos, pueden citarse los dos volúmenes editados por el Comitato internaz. di scienze storiche, con el título de *La Costituzione degli Stati nell'età moderna. Saggi storico-giuridici: I. Europa*, Milán, 1933 y Florencia, 1938.

Por el contrario, en los últimos decenios se advierte en la bibliografía italiana de derecho público la ausencia de colecciones de volúmenes dirigidos a informar sobre los ordenamientos estatales de otros países, como había ocurrido en el pasado a través de los trabajos italianos y extranjeros, con mucha

te: en Francia,<sup>2</sup> cuyos manuales nos parecen excelentes por su admirable claridad y por la vivacidad de sus argumentaciones; en la Gran Bretaña,<sup>3</sup> y en los Estados Unidos,<sup>4</sup> cuya literatura se refiere más a la materia del *comparative government* que sobre *derecho constitucional comparado* en sentido estricto,

frecuencia todavía utilizables en la actualidad, publicados en la *Biblioteca di scienze politiche ed amministrative*, de Turín, cuya primera serie apareció en 8 volúmenes entre los años de 1884 a 1892, dirigida por Brunialti; la segunda serie dirigida también por Brunialti, 1894-1914, 10 volúmenes; y la tercera serie en los años 1913 y siguientes dirigida por Brunialti, Ranelletti y Buzzati.

<sup>2</sup> Aun cuando no se trata de trabajos explícitamente presentados como "tratados" de derecho constitucional comparado, la bibliografía francesa de derecho público de los últimos decenios cuenta con varias obras dirigidas genéricamente al estudio de los ordenamientos constitucionales extranjeros. Entre ellos deben mencionarse, antes de 1914, Flandin, *Institutions politiques de l'Europe contemporaine*, París, 1910, y entre las dos guerras mundiales, además del clásico vol. I del tratado de Esmein, *Éléments de droit constitutionnel français et comparé: La liberté moderne, principes et institutions*, 8ª ed., revisada por Nézard, París, 1928, cuando menos los tratados de Mirkine-Guetzévitch, *Les nouvelles tendances du droit constitutionnel*, 2ª ed., París, 1936, y de Giraud, *Le pouvoir législatif dans les démocraties d'Europe et d'Amérique*, París, 1938, y *La crise de la démocratie et le renforcement du pouvoir exécutif*, París, 1938.

Después de la última guerra mundial, por el contrario, no existiendo en las Universidades francesas "cursos" específicamente dedicados al "derecho constitucional comparado" en los programas de derecho constitucional establecidos por las Facultades de Derecho, ha sido introducida una "parte" relativa a los principales "régimes politiques" del mundo contemporáneo, "parte" que después de la reforma de 1955 ha sido aún más desarrollada en los cursos de *Droit constitutionnel et institutions politiques*, y para ello es suficiente consultar los excelentes y conocidos manuales de tales disciplinas de: Burdeau, 14ª ed., París, 1969; Jeanneau, 2ª ed., París, 1969; Prétot, 4ª ed., París, 1969; Duverger, 11ª ed., París, 1970; A. Hauriou, 4ª ed., París, 1970 (trad. española, Barcelona, 1971); así como el volumen similar de Fabre, *Principes républicains de droit constitutionnel*, París, 1967.

También el monumental trabajo de Burdeau, en 7 vols., *Traité de science politique*, París, 1949-1957, y del cual se ha iniciado a partir de 1966 la publicación de una segunda edición que ha llegado al 4º vol., en 1969, contienen numerosas referencias comparativas.

Es necesario tener presente que en Francia existen también varias colecciones monográficas relativas al estudio de los ordenamientos constitucionales extranjeros, entre las cuales resulta sumamente útil la de carácter jurídico-político editada por Burdeau con el título *Comment ils son gouvernés*, que se inició en el año de 1959 con el volumen sobre *Les Etats Unis de Tunc*, y que a fines de 1969 había llegado al volumen 21º sobre *La Turquie* de Buri Nuri Esen. También deben mencionarse los volúmenes de la *Série Afrique*, de los cuales han aparecido diez, correspondientes a otros tantos Estados, en los años de 1969-1970, pertenecientes a la *Encyclopédie constitutionnelle*, en curso de publicación por el Institut international d'administration publique, París.

Son también muy frecuentes los trabajos de derecho constitucional comparado en diversas revistas francesas, entre las cuales pueden mencionarse particularmente la *Revue du droit public et de la science politique*, París, la *Revue française de science politique*, París, y la *Revue internationale de droit comparé*, París.

Puede aproximarse a las anteriores, para Suiza, la *Revue de la Commission internationale des juristes*, que se inició primeramente en 1958 en La Haya y actualmente en Ginebra, con versiones también en alemán, inglés y español.

<sup>3</sup> En todos los trabajos británicos dedicados al examen de los ordenamientos estatales extranjeros, los elementos políticos están íntimamente vinculados a los de carácter jurídico, y esto ocurre en los más antiguos como el actualmente clásico de Bryce, *Modern Democracies*, Londres, 1921, trad. italiana en 2 vols., Milán, 1930-1931, y en una nueva traducción en los años 1949-1953; y también en los más recientes como el de Finer, *Theory and Practice of Modern Government*, última edición en un vol., Londres, reimpreso en 1954, con traducción alemana, *Der moderne Staat* (El Estado moderno), Düsseldorf, 1958; y traducción española, *Teoría y práctica del gobierno moderno*, Madrid, 1964; Farran, *Atlantic Democracy: A Comparison of the Constitutions of the NATO Member States*, Edimburgo, 1957; Corry, *Political Constitutions*, 6ª ed., Londres, 1963; Stewart, *Modern Forms of Government*, 3ª ed., Londres, 1964; Wheare, *Modern Constitutions*, Londres, 1966, trad. española, *Las constituciones modernas*, Barcelona, 1971, etc.

Un puesto aparte entre los manuales ocupa el de Hawgood, *Modern Constitutions since 1787*, Londres, 1939, por su orientación histórico-comparativa.

Entre las revistas debe mencionarse, al menos *International and Comparative Law Quarterly*, Londres, a partir de 1951.

<sup>4</sup> La bibliografía norteamericana es la más rica en manuales de *Comparative Government and Politics*, tanto por lo que se refiere a los principales del mundo, o sólo a los europeos o asiáticos, habiéndose adoptado en los últimos años frecuentemente el "country-by-country approach", incluyendo monografías que a menudo se encomiendan a un autor diverso para cada Estado. Esta situación se explica fácilmente debido al gran número de "cursos" de este género desarrollados en las Facultades de Ciencias Políticas de Norteamérica, especialmente después de su victoria en la última guerra que han llevado a los Estados Unidos a asumir un papel predominante en la política mundial.

Para el periodo relativo a la primera Guerra Mundial pueden mencionarse: Burgess, *Political Science and Comparative Constitutional Law*, 3ª ed., Boston y Berlín, 1910, y Lowell, *Government and Parties*

aun cuando el gran número y el amplio campo de estudio de las obras norteamericanas de este género las hace merecedoras de una consideración atenta; Alemania,<sup>5</sup> en la cual, después de los difíciles primeros años de la posguerra, comienza a manifestarse un vigoroso florecimiento a través de estudios jurídicos

en *Continental Europe*, 2 vols., Cambridge, Mass, 1896, el cual fue seguido por *Greater European Governments*, 2ª ed., revisada, Nueva York, 1925.

Para el período entre las dos guerras mundiales deben consultarse las colecciones de estudios editadas por Buell, *Democratic Governments in Europe*, Nueva York, 1935; y *New Governments in Europe: The Trend toward Dictatorship*, ed. revisada, Nueva York, 1938; Willoughby, *The Government of Modern States*, Nueva York, 1936; Heinberg, *Comparative Major European Government*, Nueva York, 1937; Munro, *The Governments of Europe*, 3ª ed., Nueva York, 1938; Ogg, *European Government and Politics*, 2ª ed., Nueva York, 1939. A los anteriores puede agregarse el original ensayo de Wittman, *Visual Outline of Comparative Government*, Nueva York, 1935, para ilustrar con 44 organigramas los principales ordenamientos constitucionales de la época.

Entre los manuales de la segunda posguerra, que son muy numerosos, debemos mencionar por razones de espacio sólo los más recientes: Zink y Jacobs, *Modern Governments*, 3ª ed., Nueva York, 1966; Spiro, *Government by Constitution*, Nueva York, 1959, reimpreso en 1967; Beer, Ullam y otros, *Patterns of Government. The Major Political Systems of Europe*, 2ª ed., Nueva York, 1968; Carter y Herz, *Major Foreign Powers*, 5ª ed., Nueva York, 1968; Curtis, *Comparative Government and Politics*, Nueva York, 1968; Macridis y Ward, editores, *Modern Political Systems: I, Europe*, 2ª ed., Englewood-Cliffs, 1968, y *II, Asia*, Englewood-Cliff, 1963; Neumann, *European and Comparative Government*, 4ª ed., Nueva York, 1968; Wuest y Witman *Modern European Governments*, Totowa (N. Y.), 1970.

Destacan, entre otros, por su mayor originalidad y orientación sistemática, los trabajos de Loewenstein, *Political Power and the Governmental Process*, Chicago Univ. Press, 1957, en alemán con el título de *Verfassungslehre* (Teoría de la Constitución), Tubinga, 1959, y trad. de esta última al español también con el título de *Teoría de la Constitución*, Barcelona, 1965; de Friedrich, *Constitutional Government and Democracy: Theory and Practice in Europe and America*, 4ª ed., Boston, 1968; trad. francesa como *La démocratie constitutionnelle*, Paris, 1958, en edición italiana con el título *Governo costituzionale e democrazia*, Venecia, 1964 y versión española *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática de Europa y América*, México, 1946; de Hermens, *The Representative Republic*, Notre Dame Univ. Press, 1958, trad. italiana con el título *La democrazia rappresentativa*, Florencia, 1968; y de Blondel, *An Introduction to Comparative Government*, Nueva York, 1970.

Tampoco faltan en los Estados Unidos varias series de monografías recientes dedicadas al examen de los ordenamientos estatales extranjeros, como la *Crowell Comparative Government Series*, editada en Nueva York a partir de 1961; los *Paperbacks in Contemporary Government*, publicados por la Houghton Mifflin Company de Boston y Nueva York, también a partir de 1961; la *Harper's Comparative Government Series*, editada por Harper and Row, de Nueva York desde 1965, etc.

Entre las revistas de amplio contenido comparativo debe recordarse cuando menos *The American Journal of Comparative Law*, publicado por la Univ. de Michigan, Ann Arbor, desde 1952; y *Comparative Politics*, editado por la City Univ. of New York y publicado por la Univ. of Chicago Press, a partir de 1968.

5 Frente a un amplio número de manuales de derecho público relativos a la teoría general y al derecho alemán federal y local, los concernientes al derecho constitucional comparado han sido siempre escasos, y especialmente en el período nacionalsocialista, cuando los mismos sistemas constitucionales de Occidente parecían entonces irremediablemente superados. Sin embargo, en los tratados de *Allgemeine Staatslehre* o Teoría General del Estado, y basta pensar en el de Jellinek, no faltaron numerosas referencias a las instituciones constitucionales extranjeras.

Antes de 1914, de cualquier modo, puede recordarse el sintético pero agudo manual de Hatschek, *Allgemeines Staatsrecht auf rechtsvergleichender Grundlage* (Fundamentos comparativos de la Teoría General del Estado), 3 vols., Leipzig, 1909; y entre las dos guerras mundiales el pequeño volumen de Bornhak, *Genealogie der Verfassungen* (Genealogía de las Constituciones), Breslau, 1935, con orientación histórica.

En la última posguerra, la ausencia de cursos universitarios sobre la disciplina mencionada ha determinado hasta la fecha una ausencia total de manuales de derecho constitucional comparado, aun cuando debe recordarse el cuidadoso estudio de Stammes, *Regierungs-systeme der Gegenwart* (Sistemas de gobierno en la actualidad), Siturgart, 1967.

En la bibliografía alemana, tanto del pasado reciente como en la actual, pueden mencionarse, sin embargo, algunas series de excelentes estudios dedicados a los ordenamientos extranjeros. Y así, al lado de la colección clásica de los volúmenes del *Handbuch des öff. Rechts der Gegenwart in Monographien* (Manual del derecho público de la actualidad en monografías), editada por Marquardsen y Seydel, y posteriormente por Jellinek y Piloty, Freiburg, 1887-1904, reemplazada posteriormente en 1908 con el título *Das öffentliche Recht der Gegenwart* (El derecho público de la actualidad), que llegó a 29 volúmenes bajo la dirección de Huber, Laband, Jellinek y Piloty, Tubinga, trazando un cuadro constitucional casi completo de la Europa anterior a la guerra de 1914-1918; también pueden recordarse los excelentes estudios comparativos aparecidos en el *Jahrbuch des öff. Rechts* (Anuario de Derecho Público), Tubinga, desde 1907 hasta nuestros días; los numerosos estudios comparativos publicados en la *Zeitschrift für ausländisches öff. Recht und Völkerrecht* (Revista de derecho público extranjero e internacional público), que se publica en Berlín desde 1929; las monografías del anuario *Verfassung und Verfassungswirklichkeit* (Constitución y realidad constitucional), impreso en Berlín a partir de 1966, y los diversos volúmenes monográficos dobles *I-Leitfaden* (Compendio) y *II-Quellenbuch* (Fuentes) aparecidas desde 1955 en la colección *Die Wissens-*

cos metódicos y precisos, de carácter comparativo; y respecto de España,<sup>6</sup> a la cual pueden aproximarse algunas Repúblicas de América Latina.<sup>7</sup> \*

Por el contrario, no se mencionan en esta oportunidad los tratados generales de carácter monográfico más importantes de *derecho constitucional* respecto a los principales Estados del mundo contemporáneo, estudiados particularmente, ya que se harán breves citas informativas al iniciar los números del presente trabajo relativos a las correspondientes "formas de gobierno", y también en esa ocasión se mencionarán las obras más significativas de *historia constitucional* sobre los mismos Estados.

### 8. B) Las colecciones más útiles de textos y de documentos constitucionales

Nos ha parecido indispensable señalar desde ahora las recopilaciones más conocidas de textos y de documentos constitucionales, que pueden presentar un interés concreto para el lector italiano.

También agregamos las indicaciones sobre las más importantes colecciones de los diversos textos constitucionales que se han sucedido en los diversos países para facilitar, en su caso, el desarrollo de la comparación en el tiempo, es decir, verticalmente, además de la de carácter horizontal; y por último las publicaciones periódicas que suelen reproducir los referidos textos a medida que van apareciendo en cualquier parte del mundo, ya que toda compilación de este género resulta muy pronto "superada", tan pronto como se publica, debido a la incesante sucesión de las "novedades" de orden constitucional en los Estados contemporáneos.

A este respecto examinamos, en primer término, la situación de Italia;<sup>8</sup> y

*chaft von der Politik* (La ciencia política), editados por la Deutsche Hochschule für Politik (Escuela Alemana de Altos Estudios Políticos), Colonia y Opladen.

6 Pueden citarse al respecto y para el pasado, el conocido trabajo de Posada, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1894, trad. italiana en "Bibliot. Sc. Politiche", Turín, 1921; García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, 7ª ed., Madrid, 1964; Jiménez de Parga, *Los regímenes políticos contemporáneos*, 4ª ed., Madrid, 1968; Sánchez-Agosta, *Derecho constitucional comparado*, 3ª ed., Madrid, 1968.

7 Es suficiente en esta ocasión señalar el amplio tratado de Linares Quintana, *Tratado de la ciencia del derecho constitucional argentino y comparado*, 9 vols., Buenos Aires, 1953-1963.

8 El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha iniciado recientemente una serie de estudios constitucionales de carácter monográfico ya sea del Continente Americano o predominantemente de Latinoamérica y al respecto, podemos citar el primer volumen aparecido, redactado por varios autores sobre *Los sistemas federales del Continente Americano*, México, 1972; al cual ha seguido el de Jorge Carpizo, *El federalismo latinoamericano*, México, 1973; y han aparecido otras ocho publicaciones de la misma serie en 1974.

8 Como una amplia colección de Constituciones y leyes electorales extranjeras puede indicarse únicamente la formada por los 43 pequeños volúmenes de la serie *Testi e documenti costituzionali*, editado por el Ministerio para el Congreso Constituyente, Florencia, 1946, que contienen breves monografías con comentarios de valor muy desigual, a los textos mismos, pero teniendo presente que en esta serie faltan casi enteramente las Constituciones de América Latina y de los Estados asiáticos. Por lo que se refiere al pasado más remoto deben recordarse los textos constitucionales con comentarios y bibliografías, contenidos en los diversos volúmenes de la serie ya mencionada, publicada en Turín, que corresponde a la Biblioteca di Scienze Politiche, *Le Costituzioni degli Stati Uniti d'America*, 1891; *Le Cost. dei popoli liberi*, 1894-1895; *Le Cost. esotiche*, 1912. Y también a esa época corresponden las síntesis de Minguzzi, *Principali Costituzioni moderne*, Florencia, 1889, y de Racioppi, *Ordinamenti degli Stati liberi d'Europa*, Milán, 1890, 2ª ed., 1903; y *Ordinamenti degli Stati liberi fuori d'Europa*, Milán, 1892.

Entre las colecciones más reducidas deben recordarse, cuando menos, las útiles recopilaciones de A. Giannini, *Le Cost. degli Stati dell'Europa Orientale*, 2 vols., Roma, 1930, y *Le Cost. degli Stati del Vicino Oriente*, Roma, 1931; la fragmentaria antología de Battaglia, *Le Carte dei diritti*, 2ª ed., Florencia, 1947; el volumen de Saitta, *Costituenti e Costituzioni della Francia moderna*, Turín, 1952; la trad. en un solo volumen de la colección francesa en 2 vols. de Mirkin-Guetzévitch, *Le Cost. europees*, Milán, 1954; la breve selección de textos editada por D'Eufemia, con el título de *Le Costituzioni: testi e*

después la de Francia;<sup>9</sup> de la Gran Bretaña;<sup>10</sup> de los Estados Unidos;<sup>11</sup> de

documenti, Roma, 1962, de la Editorial Studium, pero la actualización de los propios textos no llega hasta el citado año de 1962; y por último, la colección de 14 textos editada por Biscaretti di Ruffia con el título de *Costituzioni straniere contemporanee*, Milán, 1970, que siguen en sus lineamientos y comentarios la orientación general de este manual.

Por lo que respecta a los textos constitucionales italianos de 1796 a 1848, puede consultarse el volumen de Acquarone, D'Addio y Negri, *Le Costituzioni italiane*, Milán, 1958. Para el período estatutario, Saredo, *Codice costituzionale*, 3ª ed., Turín, 1907, y para el período fascista, La Torre, *Codice costituzionale del Regno d'Italia*, Roma, 1940, y Pergolesi, *Manuale di dir. costituzionale italiano*, Roma, 1941; y para la actualidad, Guarino y Elia, *Codice costituzionale della Repubblica Italiana*, Milán, 1957, con Apéndice en 1958; y Bassani, Italia y Traverso, *Leggi fondamentali dell'ord. costituzionale italiano*, 4ª ed., Milán, 1969.

<sup>9</sup> Para las constituciones extranjeras debe consultarse, además del viejo Demombine, *Les Constitutions européennes*, París, 1883, la magnífica y clásica recopilación general de los dos Daresté, *Les Const. modernes*, aparecida originalmente en 1883, 1891 y 1910, 4ª ed., a cargo de Delpech y Laferrière, 6 vols., con apéndice, París, 1928-1934, y que contiene buenos comentarios y cuidadosas bibliografías, que llegan hasta el mismo año de 1934. Existen otras colecciones parciales, como las de Mirkin-Guetzévitch, que con Aulard publicó los *Textes constitutionnels concernant les droits de l'homme et les garanties des libertés individuelles dans tous les Pays*, París, 1929, y por sí solo, *Les Const. des Nations américaines*, París, 1932, *Les Const. de l'Europe Nouvelle*, 3ª ed., 2 vols., París, 1938, *Les Constitutions européennes*, 2 vols., París, 1951.

Más recientemente pueden también consultarse útilmente las recopilaciones de Godchot, *Les Const. du Proche et du Moyen Orient*, París, 1957; Lavroff y Peiser, *Les Const. africaines: I. Les Etats francophones*, París, 1961, y supl., 1963, y II. *Les Etats anglophones*, París, 1964; Puget, *Les Const. d'Asie et d'Australasie*, París, 1965; Duverger, *Constitutions et documents politiques*, 5ª ed., París, 1968, tomando en cuenta que este último es el libro más difundido en Francia ya que contiene todas las Constituciones francesas a partir de la de 1789-1791 hasta la actualidad y las principales extranjeras, así como algunos estatutos de partidos y varias estadísticas electorales.

Actualmente se encuentra en curso de publicación un *Corpus constitutionnel*, bajo el patrocinio científico de la Unione Accademica Internazionale y de la Accademia di Scienze morali e politiche, y la dirección de Paul Bastid, con la ayuda de un Comité ejecutivo internacional, entre los cuales se encuentra el autor de este libro, obra destinada a reproducir todas las constituciones de los Estados del mundo, en francés y en la lengua original, con amplias referencias de carácter introductorio y bibliográficas, debiendo advertirse que del tomo I se han publicado hasta la fecha tres fascículos, todos ellos en Leiden, aparecidos en los años de 1968, 1970, y 1972, respectivamente.

Para las Constituciones francesas, además del trabajo actualizado de Duverger citado anteriormente, puede utilizarse el excelente de Duguit y Monnier, *Les Const. et les principales lois politiques de la France depuis 1789*, 7ª ed., a cargo de Berlia, París, 1952, tomando en cuenta que en las ediciones anteriores hasta la 6ª dirigida por Bonnard, París, 1943, se consignaban útiles comentarios en forma de notas, que en la última edición han desaparecido por necesidad de concisión; y en un sector específico, en la actualidad todavía debe considerarse indispensable el volumen de Bonnard, *Les réglemens des assemblées legislatives de la France depuis 1789*, París, 1926.

<sup>10</sup> En la Gran Bretaña han sido siempre muy escasas las publicaciones relativas a textos constitucionales extranjeros, pudiendo recordarse, al menos, el volumen actualmente anticuado y parcial de Newton, *Federal and Unified Constitutions*, Londres, 1923 y la reciente recopilación editada por Wolf-Phillips, *Constitutions of Modern States: Selected Texts*, Londres, 1968.

De acuerdo con el tradicional sentido anglosajón de autosuficiencia, son numerosas y bien redactadas, por el contrario, las recopilaciones de textos y documentos constitucionales británicos. Pueden consultarse, además del clásico Stubbs, *Select Charters and Other Illustrations of English Constitutional History*, 9ª ed., por Davies, Londres, 1913, los trabajos más recientes de Stephenson y Marcham, *Sources of English Const. History from A.D. 600 to the Present*, Londres, 1938; Costin y Watson, *The Law and Working of the Constitution: Documents: Vol. I, 1660-1782 y Vol. II, 1783-1914*, Londres, 1952; Le May, *British Government 1914-1953; Select Documents*, Londres, 1955; Chrimes y Brown, *Select Documents of English Const. History*, Nueva York, 1961.

Para los textos relativos a la Commonwealth, pueden consultarse los trabajos de Jennings y Young, *Const. Laws of the British Empire*, Londres, 1938; que posteriormente se ha transformado en el libro de Jennings, *Const. Laws of the Commonwealth, Vol. I; The Monarchies*, 3ª ed., Londres, 1957. Además, pueden citarse los trabajos anteriores de Madden, *Imperial Constitutional Documents, 1765-1952*; Londres, 1953, y de Mansergh, *Documents and Speeches on British Commonwealth Affairs*, 1931-1952, Londres, 1953.

<sup>11</sup> En los Estados Unidos, después de la recopilación de Dodd, *Modern Constitutions*, 2 vols., Chicago y Londres, 1909, y la que por otra parte sólo contenía 22 seleccionadas entre las más importantes, deben mencionarse en esencia, las que tienen un carácter de tendencia universal, ya que comprenden a todas las Constituciones de los Estados miembros de las Naciones Unidas, realizada por Peaslee, *Constitutions of Nations*, Concord, New Hampshire, 1950, en 3 vols., publicada nuevamente en una 2ª ed., en La Haya, en 1956, también en 3 vols; y actualmente en una 3ª ed., también en La Haya, comprendiendo los siguientes volúmenes: Vol. I: *África*, 1965; Vol. II: *Asia y Oceanía*, 2 tomos, 1966; Vol. III: *Europa*, en dos tomos, 1968, y el Vol. IV: *América*, actualmente en prensa. Pero la bibliografía de esta obra no se encuentra suficientemente seleccionada.

Entre las colecciones parciales más recientes, pueden citarse las de Russel Fitzgibbon, *The Const. of the*

Alemania;<sup>12</sup> y de España;<sup>13</sup> \* y finalmente, enumeramos las publicaciones periódicas a través de las cuales, los estudiosos de esta disciplina pueden estar al corriente con mayor facilidad.<sup>14</sup>

Sin embargo, es preciso tener presente que para la consulta de los textos mencionados, es preferible valerse, cuando sea factible, de los documentos que se pretenden examinar, en su lengua original, ya que toda traducción termina siempre por falsear, en pequeña o grande medida, el significado efectivo de las normas respectivas.

*Américas*, Chicago, 1948; Lewis, *New Const. in Occupied Germany*, Washington, 1949; Sharp, *New Const. in the Soviet Sphere*, Washington, 1950; Davies, *Constitutions, Electoral Laws, Treaties of States in the Near and Middle East*, 2ª ed., Duke Univ. Press, 1953; Al-Marayati, *Middle Eastern Constitutions and Electoral Laws*, Nueva York, 1968; Triska, *Constitutions of the Communist Party States*, Stanford University, 1968, etc.

Para los textos de las Constituciones norteamericanas más antiguas pueden consultarse esencialmente los trabajos de Poore, *The Federal and State Constitutions, Colonial Charters and other Organic Laws of the U.S.*, nueva edición a cargo de Thorpe, 7 vols., Washington, 1909. En Italia puede mencionarse la excelente recopilación en 2 vols. *La formazione degli S.U. d'America: Documenti*, editada por Acquarone, Negri y Scelba C., Pisa, 1961. Finalmente, las Constituciones de los actuales 50 Estados miembros de la Unión Americana, pueden consultarse en la excelente recopilación editada por el Legislative Drafting Research Fund, *Constitutions of the United States (National and State)*, Nueva York, 1962, con dos apéndices suplementarios.

<sup>12</sup> Además del antiguo trabajo de Posener, *Die Staatsverfassungen des Erdballs* (Las Constituciones Políticas del Globo Terrestre), Charlottenburg, 1909, entre las recopilaciones de los últimos años pueden mencionarse: Dennewitz y Meissner, *Die Verfassungen der modernen Staaten* (Las Constituciones de los Estados Modernos), 4 vols., Hamburgo, 1947-1949; Franz, *Staatsverfassungen* (Constituciones Políticas), 2ª ed., Munich, 1964, estas dos colecciones formadas con textos algunos de los cuales ya no se encuentran en vigor; Meyer-Tasch y Contiades, *Die Verfassungen Europas* (Las Constituciones de Europa, aun cuando únicamente la Occidental), Stuttgart, 1966.

Por otra parte, el Forschungsstelle für Völkerrecht und ausl. öff. Recht der Univ. Hamburg (Centro de Investigación sobre derecho internacional Público y Derecho Público Extranjero de la Universidad de Hamburgo) está publicando a partir de 1960, una serie de monografías dedicadas a los ordenamientos extranjeros: 1, Alemania; 2, Líbano-Rau-Irak; 3, Las cinco Repúblicas Francesas; 4, Japón; 5, Tailandia; 6, Chile; 7, Turquía, etc., que incluyen cuidadosos comentarios.

Por lo que se refiere a los numerosos textos constitucionales alemanes del pasado, pueden verse esencialmente los trabajos de Triepel, *Quellensammlung des deut. Reichsstaatsrechts* (Colección de fuente del derecho público alemán), 5ª ed., Tubinga, 1931; Fuesslein, *Deut. Verfassungen* (Constituciones alemanas), 3ª ed., Berlín y Francfort, 1959; la nueva edición de la recopilación editada por E. R. Huber, *Dokumente zur deut. Verfassungsgeschichte* (Documentos sobre la historia constitucional alemana), I-1803-1850, II-1851-1918, III-1918-1933, Stuttgart, 1961, 1964 y 1966, respectivamente; Düring y Rudolf, *Texte zur deutschen Verfassungsgeschichte* (Textos sobre la historia constitucional alemana), Munich y Berlín, 1967.

<sup>13</sup> Además de la recopilación prebélica editada por Serrano y Posada, *Constituciones de Europa y América*, 2 vols., Madrid, 1927, puede consultarse la amplia serie de volúmenes monográficos, *Las Constituciones Hispanoamericanas*, editada a partir de 1951, bajo la dirección de Fraga Iribarne, por las Ediciones de Cultura Hispánica de Madrid, cada uno de estos volúmenes contiene todas las Constituciones comentadas que se expidieron a partir de la independencia de cada uno de estos países. Para los textos constitucionales del pasado pueden consultarse las recientes recopilaciones efectuadas por Tierno Galván, *Leyes políticas españolas fundamentales*, Madrid, 1968, y por Andrés Sevilla, *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, 2 vols., Madrid, 1969.

También se han editado en España textos constitucionales extranjeros y entre ellos puede citarse el volumen editado por el Seminario de Derecho Público de la Universidad de Salamanca, *Leyes Constitucionales*, Madrid, 1959, que contiene textos seleccionados.

\* También se han publicado recopilaciones, algunas con comentarios, de los textos constitucionales de los países latinoamericanos, y en general del Continente Americano, entre las que pueden citarse Leonardo Pasquel, *Las Constituciones de América, Textos íntegros vigentes*, México, 2 vols., 1943; Luis Muñoz, *Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica*, 2 vols., México, 1954; Antonio Zamora, *Digesto Constitucional Americano*, Buenos Aires, 1958; Juan O. Zavala, *Las Constituciones vigentes* (en el Continente Americano), 2 vols., Buenos Aires, 1961. [T.]

<sup>14</sup> Respecto de Italia pueden mencionarse principalmente las publicaciones editadas por el Segretario generale della Camera dei deputati: *Bollino d'informazioni costituzionali e parlamentari*, que aparece a partir de 1950 con 3 números anuales, como sucesor del anterior *Bolletino parlamentare*, de 1927 a 1943, con frecuencia con textos de nuevas Constituciones extranjeras; el *Bolletino di legislazione comparata*, a partir de 1966. También el semanario *Relazioni internazionali*, del I.S.P.I., de Milán, incluye en ocasiones documentos de importancia constitucional.

Para Francia, la fuente más actualizada está constituida por la publicación periódica semanal editada



Y cuando esto no sea posible porque la lengua respectiva resulte casi desconocida, como ocurre en general con todas las lenguas orientales, hemos tenido la preocupación de alcanzar el tenor exacto de las disposiciones relativas, cotejando cuidadosamente varias traducciones.

## PRIMERA PARTE

### LAS "FORMAS DE ESTADO" Y LAS "FORMAS DE GOBIERNO" CONTEMPORÁNEAS

por la Presidencia del Consejo, *La documentation française: Notes et études documentaires*, que dedica con mucha frecuencia sus cuadernos a los nuevos textos constitucionales adoptados en el mundo, que se acompañan de comentarios cuidadosos, y para un índice sobre esta materia, puede consultarse el Núm. 3 425, de 6 de octubre de 1967.

Por lo que se refiere a Suiza, debe mencionarse el boletín trimestral de la Unión Interpalamentaire con sede en Ginebra, *Informations constitutionnelles et parlementaires*, que reproduce con cierta periodicidad los textos constitucionales europeos, africanos y asiáticos.

En cuanto a la Gran Bretaña, es necesario recordar el excelente anuario *The Statesman's Year-Book*, publicado en Londres por MacMillan, el cual si bien no reproduce los textos constitucionales, contiene numerosas noticias actuales sobre los ordenamientos de todos los Estados del mundo, por lo que muchos datos numéricos citados en el presente volumen han sido obtenidos de esta fuente.

Respecto a España, puede mencionarse el boletín publicado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, intitulado *Información Jurídica*, que aparece a partir de 1943 y que actualmente se publica trimestralmente con comentarios y textos legales, varios de ellos de carácter constitucional, de diversos países, en traducción española.

